

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso antresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal del distrito de la Audiencia se dedujo por el Fiscal del mismo una denuncia en la que manifestaba que, habiéndose presentado en el establecimiento de carbonería, sito en la calle de la Concepción Jerónima, núm. 14, requirió á su dueño Justo Rodríguez, á fin de que exhibiera la licencia para la apertura del establecimiento, expedida con arreglo á las prescripciones de las Ordenanzas municipales, habiendo resultado incumplido tal requisito indispensable para dichos establecimientos con arreglo á los artículos 290 y 952 de las citadas Ordenanzas. Y constituyendo de hecho una falta comprendida en el núm. 2.º del art. 597 del Código penal, ó en el 4.º del 601, lo ponía en conocimiento del Juzgado á los efectos consiguientes:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, el denunciado manifestó que, entendiendo que se trataba de un asunto de la competencia de la Autoridad municipal, había entablado la inhibitoria ante el Gobernador de la provincia, y no pudiendo en su virtud hacer uso de la declinatoria, suplicó al Juzgado acordase la suspensión del juicio en tanto que el primero de dichos recursos no se resolvía, petición á la cual se accedió por el Juez:

Que el Gobernador, á instancia del referido Rodríguez y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que aquél debe tener para el ejercicio de su industria, y en que el juicio que motivaba la presente reclamación constituía una invasión de las atribuciones de la Autoridad gubernativa, pues según el art. 77 de la vigente ley Municipal, es de la competencia de los Ayuntamientos la imposición de las Ordenanzas y reglamentos del mismo carácter, y en este caso pueden y deben los Gobernadores suscitar contiendas de competencia, por tratarse de faltas cuyo castigo corresponde única y exclusivamente á la Administración; citaba además el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y 27 de la ley Provincial:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas que se cometan dentro del término de su demarcación, con arreglo al número 1.º del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que en el requerimiento no se determinaba el artículo de las Ordenanzas ó la disposición expresa que establece el castigo por carecer de tal licencia para abrir la carbonería, haber caducado la que obtuvo por no reunir los requisitos que para esta clase de establecimientos exigen las referidas Ordenanzas, dejando

transcurrir el plazo de un año que cuando se publicaron señaló el art. 952 para llenar tales requisitos, y por el contrario, la no exhibición de la licencia, hacia presumir que el industrial Rodríguez carece de ella, y como tal infracción constituye una falta comprendida en uno ú otro caso en el núm. 2.º del art. 597 ó en el 4.º del 601 del Código penal, el conocimiento de esa falta era de la competencia del Juzgado municipal, conforme á lo dispuesto en el art. 271 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el que, no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del Código que viene citándose, según el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado ó indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288, que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado

por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 que dispone lo siguiente: «el Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el artículo 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

#### Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer Justo Rodríguez de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbones, sito en la calle de la Concepción Jerónima, núm. 14.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas al disponer que si el hecho de que se trata estuviere comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquéllos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por lo tanto, se esté en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los asuntos criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Madrid y el Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal del distrito de la Audiencia se dedujo por el Fiscal del mismo una denuncia, en la que manifestaba que, habiéndose presentado en el establecimiento de carbonería, sito en la calle de la Colegiata, núm. 8, requirió á su dueño José Fernández á fin de que exhibiera la licencia para la apertura del establecimiento, expedida con arreglo á las prescripciones de las Ordenanzas municipales, habiendo resultado incumplido tal requisito indispensable para dichos establecimientos, con arreglo á los artículos 290 y 952 de las citadas Ordenanzas. Y constituyendo el hecho una falta comprendida en el núm. 2.º del artículo 597 del Código penal ó en el núm. 4.º del 601, lo pena en conocimiento del Juzgado á los efectos consiguientes:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, el denunciado manifestó que, entendiendo que se trataba de un asunto de la competencia de la Autoridad municipal, había entablado la inhibitoria ante el Gobernador de la provincia; y no pudiendo en su virtud hacer uso de la declinatoria, suplicó al Juzgado acordase la suspensión del juicio en tanto que el primero de dichos recursos no se resolviera, petición á la cual se accedió por el Juez:

Que el Gobernador, á instancia del referido Fernández, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que aquél debe tener para el ejercicio de su industria; y en que el juicio que motivaba la presente reclamación constituía una invasión de las atribuciones de la Autoridad gubernativa, pues, según el art. 77 de la vigente ley Municipal, es de la competencia de los Ayuntamientos la imposición de las Ordenanzas y reglamentos del mismo carácter, y en este caso pueden y deben los Gobernadores suscitar contiendas de competencia por tratarse de faltas cuyo castigo corresponde única y exclusivamente á la Administración; citaba, además, el Gobernador, el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que los Jueces municipales son los competentes para conocer de las faltas que se cometen dentro del término de su demarcación, con arreglo al núm. 1.º del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y que en el requerimiento no se determinaba el artículo de las Ordenanzas municipales ó la disposición expresa que establece el castigo, por carecer de tal licencia para abrir la carbonería ó haber caducado la que obtuvo, por no reunir los requisitos que para esta clase de establecimientos exigen las referidas Ordenanzas, dejando transcurrir el plazo de un año que, cuando se publicaron, señaló el art. 952 para llenar tales requisitos; y por el contrario, la no exhibición de la licencia hacía presumir que el industrial Fernández carece de ella, y como tal infracción constituye una falta comprendida en uno ú otro caso en el núm. 2.º del artículo 597, ó en el 4.º del 601 del Código penal, el conocimiento de esa falta era de la competencia del Juzgado municipal, conforme á lo dispuesto en el art. 271 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el que, no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del Código que viene citándose, según el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autorida-

des, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, de 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado, é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolventia»:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288, que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947, que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase, por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer José Fernández de la licencia necesaria para tener abierto un establecimiento de carbones, sito en la calle de la Colegiata, núm. 8:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquéllos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por lo tanto, se esté en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en asuntos criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de esta provincia y el Juez municipal del distrito de Palacio de esta Corte, de los cuales resulta:

Que el Alguacil del Juzgado referido denunció el hecho de que D. Felipe Cano carecía de la licencia necesaria para tener abierta su carbonería, sita en la calle de San Bernardino, núm. 12, y habiéndose acordado la celebración del correspondiente juicio de faltas, se propuso en dicho acto por el denunciado la declinatoria de jurisdicción:

Que desestimada esa excepción por el Juzgado, y en suspenso las actuaciones hasta que Cano regresara á esta Corte para celebrar el juicio, fué requerido el Juzgado por el Gobernador á instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, alegando que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que D. Felipe Cano debía tener para el ejercicio de su profesión y á las condiciones que ha de reunir su establecimiento, conforme á lo que disponen las Ordenanzas de policía urbana; que los dos particulares objeto del juicio corresponden á la competencia del Alcalde, ya por tratarse de un arbitrio municipal, como es la licencia para el ejercicio de la industria, ya porque aun en el caso de existir falta, ésta debería ser castigada por la Autoridad gubernativa, en consonancia con lo que establece el art. 77 de la ley Municipal; el Gobernador citaba además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los Jueces municipales del término en que se hayan cometido las faltas son competentes para conocer de ellas, sin más excepción que las sometidas expresamente por la ley á los funcionarios de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía; que el hecho de abrir un establecimiento de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuera necesaria, como lo es en el presente caso, puede constituir una falta; que el art. 77 de la ley Municipal se limita á marcar el alcance de las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos pueden imponer los Ayuntamientos, pena que pueda consistir en multa y no en arresto, que ha de ser impuesta por los Jueces municipales; que las mismas Ordenanzas municipales de esta Corte establecen, que si el hecho es de los comprendidos en el Código en concepto de falta ó delito, se abstendrá el Alcalde de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez correspondiente; el Juzgado citaba el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 2.º y 597 del Código penal, el libro 3.º del mismo, el art. 77 de la ley Municipal, y los artículos 288, 290 y 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual, no se reputan penas las multas y demás correcciones gubernativas ó disciplinarias que impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de cuatro á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual, las Ordenanzas y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones

que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los peligros mencionados:

Visto el art. 288, que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947, que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos y almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Felipe Cano de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbones, sito en la calle de San Bernardino, núm. 12:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviere comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura.

5.º Que esa cuestión se halla pendiente, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que, por el peligro de incendio, se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización.

6.º Que el conocimiento del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa sin que, por tanto, se esté en uno de los casos en que, por excepción, puedan promoverse contiendas de competencia en asuntos criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Anteño Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio en 19 de Octubre último dando cuenta del estado de la dominación en Mindanao y medios de consolidarla;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se den á V. E. las gracias en su Real nombre, á la vez que se le manifieste el agrado con que ha visto las mejoras introducidas en el campamento de Marahui, en sus defensas, alojamientos, Hospitales, parques, factorías y en todos los servicios, además de las lanchas cañoneras que se hallan ya desempeñando su cometido, y unido ésto, á que en breve será un hecho la construcción del proyectado ferrocarril militar de vía estrecha, todo lo cual ha de contribuir de un modo eficaz á la civilización de ese rico país; siendo la voluntad de S. M. que su expresada comunicación se publique en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1895.

MARCELO DE AZCARRAGA

Sr. Capitán General de Filipinas.

### COMUNICACIÓN QUE SE CITA

«Excmo. Sr.: En comunicación fechada en 7 del corriente dí á V. E. cuenta de mi llegada á este campamento y de la grata impresión recibida al enterarme de las mejoras introducidas en sus defensas, alojamientos, hospitales, parques, factorías y en todos los servicios relacionados con la higiene y comodidad de las tropas, y muy especialmente al contemplar surtas en la laguna las dos lanchas cañoneras, perfectamente artilladas y tripuladas, base principalísima de la flotilla en construcción y complemento seguro de nuestra dominación en estas aguas y pobladas comarcas que la circundan. No es mi ánimo, al presente, insistir en esas impresiones, y sí dar á V. E. cumpliendo lo que le ofrecí en la citada comunicación, ligera idea al menos del estado actual de nuestra línea general de comunicaciones entre Iligán y Marahui, y de los propósitos que de ese mismo examen se deducen.

En escritos anteriores he puesto de manifiesto los extraordinarios esfuerzos realizados por estas tropas para convertir en ancha y fácil vía la que no hace muchos meses era estrecha y peligrosísima senda que, serpenteando entre bosques inmensos donde ni el aire ni el sol podían penetrar, cruzaba interminables lodazales, en los cuales corrían los hombres riesgo inminente de perecer á cada paso, y había que abandonar con frecuencia el ganado de transporte por no poder salvarle de la muerte sepultado en el barro; no eran posibles flaqueos, ni descubiertas, y la naturaleza del terreno y la clase de enemigo obligaban á marchar, venciendo dificultades sin cuento, con un frente que rara vez podía llegar al de cuatro hombres, caladas las bayonetas y preparados los fusiles constantemente, y esperando á cada momento ver surgir inopinadamente de la lindante espesura y embestir con verdadera furia y pasmosa agilidad, cayendo con crises y campalinas sobre nuestros flancos grupos de moros decididos á encontrar la muerte en su mayoría en nuestras bayonetas, pero no sin causarnos también sensibles é inevitables bajas.

El establecimiento de la línea avanzada de puntos fortificados; el abastecimiento de las tropas, hecho por ellas mismas, y otras atenciones apremiantes de la campaña, no permitieron durante los primeros meses dedicar á la apertura y defensa de la vía principal todo el esfuerzo necesario, por más que lo consideraba indispensable; con la normalidad posterior de los servicios, con el avance de las tropas y con su sólido establecimiento, fué dable dedicar preferente atención á las obras y trabajos del camino, y hoy al recordarlo, causa verdadera admiración el cambio absoluto, la transformación completa que en todo su trayecto se manifiesta ostensible, no pudiendo menos de reconocer con verdadero asombro, el menos observador, la suma inmensa de colosal trabajo que esa transformación representa. Desmontes, terraplenes, talas de los bosques enteros y de entrelazada maleza de formidables lianas, puentes, desagües, profundas cunetas, campamentos, fuertes y blocaus en un trayecto de cerca de 40 kilómetros, en un territorio quebradísimo y difícil en grado extraordinario, llevados á cabo todos por unos cuantos centenares de soldados, obligados á manejar el hacha ó el pico sin abandonar el fusil, que dejaban el trabajo para combatir ó volvían de él tostados por el sol abrasador de los trópicos ó bajo lluvia torrencial, para entrar de servicio en el parapeto ó en la trinchera, es obra, á la verdad, que no es fácil encarecer con palabras, ni comprender en toda su extensión sin haberla podido ver ni apreciar en sus comienzos y en su terminación.

Todas las dificultades del suelo, todos los peligros constantes de las emboscadas del enemigo, todo ha desaparecido; las marchas se verifican con segura regularidad; avanzadas y flaqueos de Infantería y Caballería han permitido y permiten que las tropas se dediquen al penosísimo arrastre de los enormes pesos que van constituyendo la flotilla de la Laguna; once obras fortificadas, campamentos y reducidos con extensas zonas despejadas de todo obstáculo y comunicándose con gran facilidad, aseguran más y más el trayecto.

Desde el mismo Iligán se divisa el fuerte de las Piedras, dominando las escalonadas lomas y profundas quebradas que forman la división entre los ríos Iligán y Nonucan, oculto antes por completo por los bosques que le rodeaban; este fuerte protege eficaz y suficientemente por sí y por las fuerzas que lo guardan los 11 kilómetros que le separan de Iligán, en combinación con las de ésta, teniendo en cuenta también que esa parte del territorio está ya hace largo tiempo dominada y pacificada.

No llega á dos kilómetros la distancia que le separa del río Nonucan, á cuya inmediación, y dominando el puente que lo atraviesa, se alza ya el fuerte y campamento de María Cristina, que situado en el cruce de diversas veredas, que ponen en comunicación rancherías moras de importancia, constituye por su situación y su capacidad, punto estratégico de interés principalísimo.

Corto trayecto fácil y despejado le separa de la meseta y

extensa llanada en que se asienta á cuatro kilómetros Momungán sobre el río Agus, que lame sus parapetos formando en aquella parte anchos remansos de tranquilas aguas.

Aquí termina ordinariamente la primera etapa de los convoyes, tanto ascendentes como descendentes de la Laguna; en él se reúnen, por lo tanto, cuando menos, en días alternados, las fuerzas considerables que en movimiento constante transportan el material de todo género y las subsistencias necesarias al avituallamiento del Ejército.

Para albergarlas, aparezar los carros, almacenar las cargas y atender debidamente á las necesidades de estas fuerzas, incluso las sanitarias, ha sido necesario ensanchar el perímetro, construir nuevos alojamientos, reformar los existentes, establecer amplia enfermería y ejecutar obras de verdadera entidad, para que ese importantísimo punto de etapa y concentración de fuerzas se halle dotado de las apetecidas condiciones de higiene y comodidad.

Desde él hasta la Laguna misma, la transformación del camino y terrenos colindantes es aun más marcada y extensible; las marchas se efectúan en toda esa parte con arreglo y sujeción á todos los buenos servicios militares que ayauntan hasta el temor de sorpresas é inopinados ataques que no pueden ser inmediatamente rechazados con indudable ventaja.

Sin embargo, exigiendo la seguridad de la línea mayores garantías aun á las aproximando al verdadero terreno enemigo, que es el que circunda esta Laguna, para evitar correrías más probables dada su densa población, es mayor aun proporcionalmente el número de obras de defensa.

A tres kilómetros de Momungán, en Basar, el fuerte de Tiradores, así denominado por el glorioso combate allí sostenido por los de la guerrilla del '73, en el que pereció el Capitán Salazar, vigila las avenidas y veredas que comunican rancherías próximas y defiende la inmediata subida al Castillo de Balut, que cubre la misma loma, cuyas opuestas aguas vierten en la laguna de Calaganan, que dista, escasamente, cuatro kilómetros, que no se recorren sin encontrar á la terminación de la ancha cumbre de la loma, y subida del bosque, el campamento y fuerte Victoria, que domina y barra la estrecha planicie de Calaganan, cruzando sus fuegos con los del pequeño fortín Salgado, asentado en abrupta estribación de las fronteras pendientes del bosque del Baleta, que terminan en la ancha meseta de Usama, en cuya entrada, y dominándola por completo, se alza el fuerte Briones con sus airoas torretas, de las que á simple vista se divisa á dos kilómetros escasos, siguiendo el camino, el fuerte Salazar y la inmediata sultanía de Pantar, y á otros dos, al Oriente, el campamento de Ulama, que cierra la llanada por ese lado, apoyándose en él Linanan. Ya en Salazar, no es posible prescindir de contemplar el hermoso espectáculo que en su conjunto forma el torrencioso Agus, corriendo velocísimo en espumosos rápidos; 40 metros más bajo que el fuerte se ve á sus pies el esbelto puente colgante de Alfonso XIII, que atraviesa el río con sus blocaus y cabezas defensivas; más allá los ríos que se elevan por la abrupta pendiente de la opuesta orilla y el fuerte de Sungut que la corona, cruzando sus fuegos con el de Salazar. El terreno, ligeramente ondulado, abierto y cultivado que el camino recorre desde Sungut, está protegido por el pequeño fuerte de Lumbayanaquí, que vigila también el inmediato bosque de Vito hasta llegar á los cinco kilómetros escasos al pie de la cortina de colinas de empinada pendiente que forma el último escalón para ganar la elevadísima y extensa meseta en que, á cerca de 800 metros sobre el nivel del mar, se halla situada la Laguna ó Lanao.

En lo alto de la colina, dominando por un lado la fuerte subida y todo el valle de Vito, y por otro el llano de Lanao, está situado el fuerte Nuevo, y á dos kilómetros escasos Marahui, que pronto contará, además de los altos parapetos y anchos fosos que cierran un espacioso campamento, con dos obras flanqueantes, reducidos de Aranda y Allanegui, que defenderán por la parte de la laguna la dársena, el varadero, los talleres y almacenes de la flotilla de lanchas cañoneras de vapor, botes y lanchas de remo armadas también con artillería y grandes chalanas para transporte de tropas de desembarco.

La rápida reseña de los fuertes situados en todo el trayecto habrá hecho comprender á V. E. lo bien asegurada que se halla en la actualidad nuestra línea general de comunicaciones desde Iligán á Marahui; to los estos fuertes, de capacidad diversa, según la importancia de su situación, están hechos como obras esencialmente de campaña, de tierra, con revestimientos de tepes los parapetos y fosos; de maderas ligeras, de caña y cogón los alojamientos interiores; no pueden, por lo tanto, presentar gran resistencia ni duración, sobre todo en climas como éste, de calor tan extremado y lluvias tan frecuentes y torrenciales, so pena de tener empleada á la tropa en continuas reparaciones, y hay forzosamente que ir procediendo á darles la necesaria consistencia cambiando los ligeros materiales con que están construídos por los de indispensable fortaleza.

Esta necesidad imperiosa presenta, sin embargo, gravísimas dificultades: la primera y principal consiste en que no es posible hacer cal en ninguno de los puntos del territorio que atraviesa el camino; se han hecho minuciosas investigaciones, y en ninguna parte se han encontrado los elementos calóricos indispensables. Las maderas son también flojas en general, y sólo en el interior de algún bosque, entre Momungán é Iligán especialmente, pueden hallarse de las condiciones requeridas para la construcción; para vencer estas dificultades hay que acudir á transportar todos esos materiales, cal, ladrillo, hierro, cinc, maderas, desde largas distancias, y en cantidades tan enormes como suponen los fuertes de que he hecho mención, y particularmente el mismo Marahui, primer pueblo cristiano que deseo fundar en la laguna de Lanao. Y para efectuar esos transportes en las condiciones actuales no hay más medio de tracción ó de carga que el mismo soldado, el hombre.

La experiencia ha hecho desear por completo, por ineficientes é inservibles para grandes y continuos transportes, las bestias de que aquí se puede disponer, el caballo y el carabao; el primero no tiene ni vigor ni resistencia, poquísimo días de trabajo enferman ó inutilizan en absoluto; el carabao sólo en cortos trayectos de terreno apropiado, en determinadas horas del día y con los indispensables descansos y baños puede ser escasamente utilizable; uno y otro sólo pueden ser aprovechados en contadas ocasiones. Por otra parte, el camino, de excelentes condiciones de defensa y seguridad para la marcha de las tropas, carece de una condición esencialísima, el firme, para efectuar por él grandes transportes, pues sólo para mantenerlo en regular estado de viabilidad sería forzoso dedicar casi constantemente la mitad de este pequeño Ejército. Estos grandes inconvenientes y otros con ellos relacionados, que fuera por lijo enumerar, se salvan con la construcción del proyectado ferrocarril militar de vía estrecha: en el íntimo y profundo convencimiento de que ésta es la solución única, pero completa, á llevarla á la práctica en el más breve plazo posible de dico preferentísimo interés y abrigo la esperanza de que no transcurrirá mucho tiempo sin que la

locomotora atraviesa esos mismos bosques y territorios no ha mudado casi desconocidos, arrastrando en pos de sí todos los elementos de vida y de trabajo, de civilización, en fin, que han de cambiar en pocos años la faz de este país, empezando á explotar sus venenos de riqueza. Para conseguirlo hay ya mucho adelantado; en Iligán cuento ya con todo el material fijo y móvil de 35 kilómetros de vía férrea, que es lo necesario para el recorrido desde el río Iligán hasta el puente de Alfonso XIII sobre el Agus, en que por ahora me propongo establecerla; cuento además con dos locomóviles de vapor para hacer funcionar sierras mecánicas, dispuestas también para colocadas sucesivamente en los puntos convenientes para cortar traviesas y trocear maderas para las obras de la vía y construcción de bickaus, que han de vigilarla y defenderla en combinación con los fuertes actuales, en su mayoría aprovechables á ese fin.

Una Comisión de Oficiales de Estado Mayor é Ingenieros, venciendo dificultades sin cuento, por lo cerrado y abrupto del terreno, tan fácil y propenso á emboscadas enemigas, con actividad é inteligente celo, dignos del mayor encomio, ha logrado hacer el estudio del trazado general de la línea, hallando soluciones que se creían poco menos que imposibles, para vencer en ciertos trayectos enormes diferencias de nivel sin obras artificiales y costosas. Sólo en los 10 ó 12 kilómetros primeros para poder alcanzar en el paso del Nonucán, junto al fuerte y campamento de María Cristina los 450 metros de elevación á que se encuentra ese punto, se aparta el trazado de la vía férrea del actual camino, separándose algo al Oeste para ganar por la pequeña cuenca del Tuminubo la del Nonucán.

Desde esta hasta su terminación en el puente de Alfonso XIII, serán de poca importancia las desviaciones de la vía férrea con relación á la existente en la actualidad, pudiéndose aprovechar, por lo tanto, la casi totalidad de los trabajos efectuados en ésta.

Con tropas que tantas y tales pruebas vienen dando de su entusiasmo por la empresa acometida, de su energía, perseverancia y sufrimiento para llevarla á cabo en poco más de año y medio que lleva la campaña, no hay que dudar un momento del éxito; y de la misma manera que han dado cima á trabajos tan colosales y á tan enormes transportes como el camino construido y el de las lanchas cañoneras, harán que entre con la locomotora la civilización en el interior de Mindandao que se unan por el ferrocarril las aguas del mar con las de la Laguna, como dicen estos moros en su pintoresco lenguaje, y que entren también en el comercio general de las naciones civilizadas los miles de mahometanos que pueblan estas feraces comarcas de tan ricos y variados productos. Realizar esta esperanza es mi constante anhelo; á conseguirlo dedico y dedicaré todos mis esfuerzos.

De cuanto acabo de expresar y de lo que manifesté en mi comunicación de 7 del corriente, deducirá V. E. la importancia suma y trascendental que bajo todos conceptos concedo al ferrocarril y á la flotilla de embarcaciones de vapor y remo en Luzon, tan es así, Excmo. Señor, que del juicio que la experiencia de dos años y una observación asidua y constante me han permitido formar de esta conquista, deduzco que los dos factores esenciales y principales que han de consolidarla y asegurar la definitiva ocupación de este vasto territorio, son esos dos: la flotilla de guerra para dominar de un modo decisivo y completo las aguas de este lago y el ferrocarril para llevar á todos los puntos ocupados desde la costa á las orillas de Lanao, los recursos de todo género necesarios, no sólo para su sostenimiento, sino para su crecimiento, colonización y desarrollo, bajo el doble aspecto civil y militar con que ha de procurarse siempre ir adelantando en los trabajos de reducción de estas razas para asimilárnoslas en lo posible desde el primer momento y suavizar sus ásperas costumbres con la luz del Evangelio y al calor de la civilización, que han de modificar necesariamente sus feroces instintos por efecto del trato diario y el contacto con nosotros, modificación lenta pero seguramente, sus costumbres, hoy semibárbaras, y preparándolas de este modo á formar parte en día no muy lejano del concierto general de los pueblos civilizados, á cuya prosperidad podrá contribuir en gran manera la explotación de las ricas y variadas producciones de esta suelo fertilísimo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Marahú 19 de Octubre de 1895.—Excmo. Señor.—Ramón Blanco.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.»

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la Ayudantía numeraria de la clase de Dibujo lineal y adorno, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Granada, se provea por concurso entre artistas premiados en Exposiciones Nacionales ó Universales con primero, segundo y hasta tercer premio en la especialidad de la vacante, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1895.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REAL ORDEN

Ilust. Sr.: Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 4 del actual, transcribiendo una carta oficial del Capitán general del Departamento de Cádiz, en la que éste consigna que hace suyos tanto el informe emitido por la Junta que practicó el reconocimiento del vapor *Colón*, de la Compañía Transatlántica, como las observaciones consignadas en los estados levantados por la referida Comisión:

Visto asimismo que el propio Ministerio manifiesta que, de acuerdo con los pareceres de la Junta y del Capitán general, nada tiene que objetar respecto á dicho reconocimiento:

Y vista, por último, la Real orden de 20 de Noviembre próximo pasado, admitiendo provisionalmente el mencionado vapor para la línea principal de las Antillas, ínterin se llenasen los requisitos á que se refiere el art. 34 del contrato:

Considerando que con los informes antes expresados queda cumplido en todas sus partes el citado precepto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Ministerio de Marina, se ha servido disponer que se declare definitivamente admitido el vapor *Colón* con destino á la indicada línea de las Antillas, para la cual ha sido presentado por dicha Compañía en sustitución del *Ciudad de Santander*, que se perdió en el mes de Mayo último, completándose con su admisión el número de buques que para la referida línea exige el párrafo cuarto del art. 22 del citado contrato.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1895.

CASTELLANO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

## AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 255.—24 DICIEMBRE 1895.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

### OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

#### MAR DEL NORTE

##### Alemania.

#### MODIFICACIONES EN EL VALIZAMIENTO DEL HELGOLAND

(*Nachrichten für Seefahrer*, núm. 50/2.979, Berlin, 1895.)

Núm. 1.657, 1895.—La boya *Nathurn*, fondeada en el canal N. de Helgoland, se ha levado y reemplazado por una boya valiza, pintada de blanco, con la palabra *Nathurn* en letras negras, y coronada con dos conos pintados de rojo con las puntas hacia arriba.

Además, la boya pequeña que señalaba la roca *Hogstean*, se ha reemplazado por una boya valiza pintada de blanco, con la palabra *Hogstean* en letras negras, y terminada por dos conos pintados de rojo con las puntas hacia abajo. Esta boya está fondeada en 13° de agua á 200° al SW. de la roca *Hogstean*, en la enfilación de las valizas del E. y del SW. de la Duna (*Sandinsel*).

Situación: 54° 9' 51" N. por 14° 6' 21" E.

Carta núm. 802 de la sección II.

#### NOTICIAS SOBRE LAS LUCES DE LOS MUELLES DE BRUNSBÜTTEL (ELBA)

(*Nachrichten für Seefahrer*, núm. 50/2.939, Berlin, 1895.)

Núm. 1.658, 1895.—La luz que se ha encendido en el muelle E. de la entrada W. del canal del Emperador Guillermo, es *flja, verde*, para afuera y *flja, blanca* por la parte de tierra. Está á 13° 7' sobre el nivel del mar, en una torre octogonal de hierro de 14° 2' de altura, pintada de gris y descansando sobre un zócalo de granito. El aparato de iluminación es de 5.º orden.

Situación de la luz: 53° 53' 22" N. por 15° 21' 5" E.

La luz del muelle W. de la entrada del mismo canal es *flja, roja*, hacia afuera, y *flja, blanca*, hacia tierra. Está á 13° 9' sobre el mar, en una torre octogonal de hierro, de 14° 2' de altura, pintado de gris y reposando sobre un zócalo de granito. El aparato de iluminación es de 5.º orden.

Situación de la luz: 53° 53' 21" N. por 15° 20' 48" E.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 90.

Carta núm. 802 de la sección II.

#### MAR BÁLTICO

##### Kattegat (Dinamarca).

#### MODIFICACIÓN EN EL FARO DE ENBÆRODDE

(*Avis aux Navigateurs*, núm. 263/1.525, Paris, 1895.)

Núm. 1.659, 1895.—Desde el 11 de Diciembre del año actual se encenderá sobre *Enbærodde*, una luz de tres colores, que será *verde*, entre el N. 38° W. y el N. 16° W.; *blanca*,

entre el N. 16° W. y el N. 4° E.; y *roja*, entre el N. 4° E. y el S. 82° W. por el E. y el S. La luz está á 12° 6' de altura sobre el mar y alcanza 14 millas la luz blanca, 10 millas la luz roja y 8 1/2 millas la luz verde.

El faro es una torre blanca de techo gris y de 14° 1' de altura total; el aparato de iluminación es dióptrico de cuarto orden.

Situación: 55° 30' 58" N. por 16° 46' E.

En la misma fecha se apagará la luz antigua.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 95.

Carta núm. 802 de la sección II.

##### Alemania.

#### CARÁCTER DE LA BOYA DE CAMPANA DEL LABO E. DE LA ENTRADA DEL FIORD DE KIEL

(*Nachrichten für Seefahrer*, núm. 48/2.201, Berlin, 1895.)

Núm. 1.660, 1895.—La boya de campana fondeada en la costa E. de la entrada del fiord de Kiel, á 3,2 millas al ENE. de la boya iluminada de Labo, está pintada de negro y coronada con un globo blanco.

Carta núm. 701 de la sección II.

#### RECTIFICACIÓN DEL CARÁCTER DE LUZ DE LABO, FIORD DE KIEL

(*Nachrichten für Seefahrer*, núm. 48/2.802, Berlin, 1895.)

Núm. 1.661, 1895.—La luz de la cabeza del muelle N. de Labo, es *flja, roja y blanca*, siendo *blanca* entre el S. 84° 30' E. y el S. 22° W. por el S. (106° 30'), y *roja* entre el S. 22° W. y el S. 84° W. (62°).

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 102.

#### RESTOS DE BUQUE AL W. DE BREDGRUND

(*Avis aux Navigateurs*, núm. 258/1.498, Paris, 1895.)

Núm. 1.662, 1895.—Se ha ido á pique un brick-barca al W. de Bredgrund. La sonda mínima sobre estos restos es de 6°, y alrededor de ellos hay 12°; los palos están rotos un poco por encima del agua. Una valiza flotante, pintada de verde y coronada por una bandera verde, está fondeada al S. de estos restos, que también se indican por un faro flotante de restos de buque, fondeado muy cerca de ellos.

Pronto se hará desaparecer la parte alta del brick-barca que constituye un serio peligro para la navegación.

Situación de los restos: 55° 23' 36" N. por 18° 54' 18" E.

Carta núm. 701 de la sección II.

#### MAR MEDITERRÁNEO

##### España.

#### LEVANTAMIENTO DE ALMADRABA EN TORTOSA

Núm. 1.663, 1895.—El Ayudante de Marina de Tortosa participa que el día 12 del pasado Noviembre quedó levantada la almadraba de «Cap de Terme», quedando en el mismo día el fondo limpio de anclas, cadenas y demás artefactos.

Carta núm. 809 de la sección III.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

GRUPO 256.—26 DICIEMBRE 1895.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

### OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

#### MAR DEL NORTE

##### Alemania.

#### MODIFICACIONES EN LA ELEVACIÓN Y ALCANCE DE LAS LUCES DEL FARO FLOTANTE «ELBA», NÚM. 2.

(*Nachrichten für Seefahrer*, núm. 46/2.669, Berlin, 1895.)

Núm. 1.664, 1895.—La luz superior del faro flotante Elba, núm. 2, se ha elevado 1° 5' más de lo que estaba, y se ha bajado 0° 5' la luz inferior, de suerte que la primera queda á 15° 5' sobre el nivel del mar y á 9° la segunda.

Cada una de las luces está provista de un aparato dióptrico, siendo de 10 millas el alcance de la superior y de 8 el de la inferior.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 58.

#### MAR BÁLTICO

##### Alemania.

#### DESTRUCCIÓN DE LOS RESTOS DE BUQUE QUE HABÍA EN LA CABEZA DEL MUELLE E. DE SWINEMONDE

(*Nachrichten für Seefahrer*, núm. 46/2.655, Berlin, 1895.)

Núm. 1.665, 1895.—Han quedado destruídos los restos del brick-barca *Ostsee* que se había ido á pique durante unos ejercicios de cañón en la cabeza del muelle E. de Swinemonde; en la actualidad hay 9° 5' de agua en este sitio. Con tal motivo se ha retirado la boya que valizaba dichos restos.

Carta núm. 701 de la sección II.

INMIGRACION DE FAROS EN HOLTENAU, EN LA BOCA E. Y SOBRE LA EXCLUSA DEL CANAL DEL EMPERADOR GUILLERMO  
(*Nachrichten für Seefahrer*, núm. 48/2.804. Berlin, 1895.)

Núm. 1666, 1895.—1.º Una luz eléctrica, fija, verde, á 22' sobre el nivel del mar y que ilumina el sector comprendido entre el N. 47° 30' E. y el S. 2° 30' E. por el E. (130°), se ha encendido en Holtenu, en la costa N. de la boca oriental del canal del Emperador Guillermo. Dicha luz está sobre una base redonda, de 20",5 de altura, pintada de rojo.

Situación aproximada: 54° 22' 15" N. por 16° 21' E.

2.º Una luz eléctrica, fija, roja, á 22' sobre el mar y que ilumina el sector de 89° comprendido entre el S. 68° 3' E. y el S. 22° 30' E., en la costa S. de la entrada del canal. Está montada en una armazón de hierro, pintada de blanco, y que descansa sobre un zócalo de piedras rojas.

Situación: 54° 22' 8" N. por 16° 21' 26" E.

3.º Una luz eléctrica, fija, roja y blanca, en la parte S. de la cabera de la esclusa de Holtenu, á 7",4 sobre el nivel del mar, y montada en un pilar de hierro pintado de oscuro. Hacia la rada emite luz roja, y blanca hacia el canal.

4.º Una luz eléctrica, fija, verde y blanca, en la parte N. de la cabera de la esclusa, á 7",4 sobre el mar y montada en un pilar de hierro pintado de oscuro. Hacia la rada emite luz verde, y blanca hacia el canal.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 133.

Carta núm. 701 de la sección II.

**Sund (Dinamarca).**

**AMPLIACION DEL PUERTO DE COPENHAGUE**

(*Avis aux Navigateurs*, núm. 244/1.411. Paris 1895.)

Núm. 1667, 1895.—Continuando los trabajos para la ampliación del puerto de Copenhague, los que en la actualidad se hacen al W. del extremo N. del canal de Kalleboer, se señalan con perchas que arbolan una bandera verde.

Carta núm. 701 de la sección II.

**Suecia.**

**PROFUNDIDAD DEL FLINTRANNAN**

(*Avis aux Navigateurs*, núm. 258/1.497. Paris, 1895.)

Núm. 1668, 1895.—Se han terminado los trabajos de dragado emprendidos en Flintrannan; se ha extraído una

gran cantidad de piedras que había al SW. del faro flotante *Oscargrund*, en una extensión de 4 cables y en las partes menos profundas del canal. En este sitio, en el cual no había antes más que 6",2 de agua, quedan en la actualidad 7",3, pudiendo atravesarlo buques de 7",1 de calado, si toman práctico.

Carta núm. 821 de la sección II.

**Golfo de Finlandia.**

**RECONOCIMIENTO DE UN BANCO EN LA RADA DE CRONSTADT**

(*Avis aux Navigateurs*, núm. 261/1.516. Paris, 1895.)

Núm. 1669, 1895.—Se ha encontrado un banco de cascijo, en el que se sondan 8",4 de agua, en la gran rada de Cronstadt, á unos 100<sup>m</sup> al N. de la enfilación de los faros de Cronstadt, y á 2 1/4 millas al S. 19° E. del faro de Tolbukin; dicho banco se ha visitado con una percha pintada de rojo, con escoba del mismo color, con las puntas hacia arriba, colocada en su veril del S.

Situación dada del banco: 60° 6' 55" N. por 35° 45' 52" E.

NOTA. La situación, según las marcaciones dadas más arriba, sería: 60° 0' 38" N. por 35° 46' 20" E.

Carta núm. 863 de la sección II.

**LUCES SOBRE LA BOYA PATSCHKAMP DEL PAPAN-WASSER**

(*Nachrichten für Seefahrer*, núm. 50/2.917, Berlin, 1895.)

Núm. 1670, 1895.—Se han encendido dos luces fijas, blancas, elevadas 3<sup>m</sup> sobre el mar y de 2 millas de alcance, sobre la boya pintada de rojo, *Patschkamp* (boya de asta C) fundada en el Papan-Wasser. Cuando hay hielos se suprimen las luces.

Situación aproximada: 53° 40' 5" N. por 20° 44' 40" E.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 136.

Carta núm. 701 de la sección II.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección general de la Deuda pública.**

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

**Día 2 de Enero de 1896.**

Pago de carpetas de residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, núm. 2.810.

Idem id. de Deuda del Material del Tesoro, núm. 175.

Idem id. del empréstito de 175 millones de pesetas por los conceptos siguientes:

Nueve últimos décimos de carpetas números 14.589 al 14.593.

Resguardos de recibos, carpetas números 6.953 y 11.240 al 11.242.

Lo llamado en anuncios anteriores por iguales conceptos y por cinco vencimientos, que no se hayan presentado al cobro.

Idem de intereses de acciones de Obras públicas y de carreteras de 34 millones de reales del semestre de 1.º de Julio último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre del año actual, y de inscripciones del 3 por 100 del de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

**Día 3.**

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

**Día 4.**

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores existentes en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

También se entregarán en los expresados días 1 al 4 los títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1892 y 1889, presentados al canje con carpetas números 1 al 9.895

Madrid 27 de Diciembre de 1895.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

**Banco de España.**

**SITUACION DEL MISMO**

ACTIVO	28 Diciembre 1895.		21 Diciembre 1895.		PASIVO	28 Diciembre 1895.		21 Diciembre 1895.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	200.111.092'71	200.111.092'71	200.111.092'71	200.111.092'71	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000	150.000.000	150.000.000
Plata.....	256.355.976'31	262.350.689'73	262.350.689'73	262.350.689'73	Fondo de reserva.....	15.000.000	15.000.000	15.000.000	15.000.000
Corresponsales en el extranjero.....	41.796.295'17	43.293.891'53	43.293.891'53	43.293.891'53	Ganancias y pérdidas.....	11.879.245'07	11.803.597'99	11.803.597'99	11.803.597'99
Efectos á cobrar en el extranjero.....	3.692.236	13.739.449'88	13.739.449'88	13.739.449'88	Realizadas.....	1.473.578'91	1.201.312'93	1.201.312'93	1.201.312'93
Descuentos.....	132.323.116'11	136.092.148'66	136.092.148'66	136.092.148'66	No realizadas.....	989.511.550	980.585.450	980.585.450	980.585.450
Préstamos.....	224.070.112'73	206.541.924'37	206.541.924'37	206.541.924'37	Billetes en circulación.....	360.235.743'06	354.418.636'14	354.418.636'14	354.418.636'14
Efectos á cobrar en el día.....	5.387.260'97	1.619.087'94	1.619.087'94	1.619.087'94	Cuentas corrientes.....	24.606.918'58	24.569.837'93	24.569.837'93	24.569.837'93
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000	12.270.000	12.270.000	12.270.000	Depósitos en efectivo.....	33.236.430'96	29.630.085'86	29.630.085'86	29.630.085'86
Otros valores de cartera.....	32.914.395'44	32.911.752'66	32.911.752'66	32.911.752'66	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar....	59.851.087'69	56.451.574'94	56.451.574'94	56.451.574'94
Deuda amortizable al 4 por 100.....	405.341.958'75	405.341.958'75	405.341.958'75	405.341.958'75	Reservas de contribuciones.....	6.365.177'64	19.472.923'99	19.472.923'99	19.472.923'99
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 de Julio de 1891	4.072.895'98	4.072.895'98	4.072.895'98	4.072.895'98	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	78.561.829'42	94.680.489'70	94.680.489'70	94.680.489'70
Obligaciones del Tesoro, ley 26 Junio 1894.....	65.994.000	61.453.000	61.453.000	61.453.000	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....				
Pagarés negociables del Tesoro, ley 26 Junio de 1894..	87.685.645'75	87.685.645'75	87.685.645'75	87.685.645'75					
Bonos por cuenta de la Hacienda pública.....	6.121.082'60	6.380.784'01	6.380.784'01	6.380.784'01					
Tesoro público, por pago de intereses de la Deuda per- petua.....	13.177.198'14	11.923.038'97	11.923.038'97	11.923.038'97					
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro pú- blico.....	2.103.949'87	1.752.459'95	1.752.459'95	1.752.459'95					
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000	150.000.000	150.000.000					
Bienes inmuebles.....	17.676.480'88	17.676.220'63	17.676.220'63	17.676.220'63					
Diversas cuentas.....	69.627.863'92	82.597.918'06	82.597.918'06	82.597.918'06					
	1.730.721.561'33	1.737.813.959'58	1.737.813.959'58	1.737.813.959'58		1.730.721.561'33	1.737.813.959'58	1.737.813.959'58	1.737.813.959'58

**TIPOS DE INTERES PARA LAS OPERACIONES**

Descuentos.....	4 1/2 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	4 1/2 por 100

El Interventor general, Ricardo Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, José G. Barzanallana.

Habiéndose recibido de la Dirección general de la Deuda pública los talones de los resguardos hasta el núm. 1.575, expedidos por aquel Centro en representación de cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, vencimiento de 1.º de Enero de 1896, presentados en aquella Dirección, y hasta el número 77 de inscripciones nominativas, los portadores de los citados resguardos pueden presentarlos al cobro en la Caja del Banco en la forma siguiente:

Jueves 2 de Enero de 1896, resguardos números 1 á 400, y números 1 á 77 de inscripciones nominativas.

Viernes 3 idem id., id. 401 á 800.

Sábado 4 idem id., id. 801 á 1.200.

Martes 7 idem id., id. 1.201 á 1.575.

En los días sucesivos se pueden presentar al cobro en la misma Caja, sin previo anuncio, los resguardos cuya numeración exceda de la última señalada, que serán satisfechos en el acto, siempre que el Banco haya recibido de la Dirección general de la Deuda los talones correspondientes.

Madrid 28 de Diciembre de 1895.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

El Consejo de administración del Banco Nacional de México ha acordado distribuir un dividendo á cuenta de beneficios por el ejercicio de 1895, que representa el 6 por 100 del capital desembolsado é importa 2'40 pesos por acción, siendo pagadero en París á razón de 6'48 francos contra entrega del cupón núm. 23.

Encargado este Establecimiento del pago en Madrid del expresado dividendo, correspondiente á las acciones domiciliadas en España, se avisa á los interesados que, á partir del día 2 de Enero de 1896, pueden presentar el mencionado cupón núm. 23, bajo factura duplicada, que se facilitará en la Caja de efectos en custodia, con objeto de percibir su importe calculado al cambio corriente sobre París.

Los que tengan depositadas en el Banco las expresadas acciones podrán recoger, si les conviene, los cupones en rama hasta el día 31 del corriente, presentando los respectivos resguardos de depósito. Los que no se recojan hasta ese día serán cortados y facturados por el Banco, quedando su importe á disposición de los interesados desde el citado día 2 de

Enero, con arreglo al cambio sobre París de la cotización inmediata anterior, que será la del 31 del actual.

Madrid 28 de Diciembre de 1895.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

**Banco Hipotecario de España.**

El Banco Hipotecario de España pone en conocimiento del público que, por acuerdo del Consejo de administración, con arreglo á los artículos 131 y 132 de los estatutos y por cuenta de los beneficios obtenidos durante el año de 1895, se abre el pago de un dividendo de 6 por 100 sobre el capital desembolsado de las acciones. De su importe se deducirán, según lo resuelto por el Sr. Gobernador, los impuestos establecidos por las leyes sobre las acciones de Sociedades y sus dividendos.

Queda abierto el pago en las Cajas de este establecimiento, Paseo de Recoletos, núm. 12, desde el día 2 de Enero próximo.

Madrid 27 de Diciembre de 1895.—El Secretario, José Gabilán y Servet.

MINISTERIO DE HACIENDA. Dirección general de Aduanas.

RESUMEN de las cantidades y valores de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Noviembre del año de 1895, comparados con los de igual período de 1893 y 1894.

Table with columns for 'NOMENCLATURA', 'CANTIDADES IMPORTADAS' (1893, 1894, 1895), and 'VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS' (1893, 1894, 1895). It lists various goods like 'Mármoles', 'Hierro fundido', and 'Aceite de coco' with their respective quantities and values in Pesetas.

Vertical text on the right margin containing page numbers and other administrative markings.



VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE			EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE			EN EL MES DE NOVIEMBRE DE			EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE		
	1893	1894	1895	1893	1894	1895	1893	1894	1895	1893	1894	1895
Paños de lana pura.....	4.186	5.576	4.755	88.536	95.304	105.915	69.932	97.264	88.348	1.467.974	1.569.452	1.759.100
— con urdimbre de algodón.....	89	118	326	3.538	1.789	1.333	810	1.264	3.264	34.390	17.394	12.789
Tejidos de punto.....	6.888	4.979	2.757	79.479	48.017	31.790	105.256	71.492	44.992	1.286.476	782.200	517.772
Los demás de lana pura.....	16.614	25.762	16.576	251.371	443.198	413.076	271.492	417.804	269.044	4.075.596	7.152.638	6.688.996
Dichos con urdimbre de algodón.....	10.299	8.395	7.089	203.385	358.778	326.276	93.528	76.957	64.593	1.843.434	3.257.314	2.971.713
Astracanes, felpas y terciopelos.....	4.679	2.959	4.531	40.540	39.798	54.380	59.700	42.015	54.822	505.215	493.611	657.714
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	2.149.984	2.054.167	1.682.277	25.082.796	29.660.845	28.961.631
CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.												
Seda cruda.....	11.632	16.038	11.529	113.393	117.993	105.050	501.466	609.444	438.102	4.875.899	4.483.734	3.990.900
— torcida en crudo.....	2.295	1.963	1.040	14.356	27.644	17.632	137.700	102.076	54.080	861.380	1.437.488	916.858
— dicha teñida.....	679	225	212	8.589	2.568	4.771	54.320	15.750	14.840	687.120	179.760	333.970
Borra de seda peinada.....	>	>	>	515	>	20	>	>	>	9.785	>	380
— hilada sin forar.....	5.025	406	1.577	13.119	13.927	14.734	125.625	10.150	39.425	327.975	348.175	368.350
— torcida en crudo.....	1.138	1.156	2.115	11.300	11.324	8.692	34.140	34.680	6.450	339.000	339.720	260.760
— dicha teñida.....	1.533	1.923	2.124	26.393	29.186	31.286	74.397	74.997	82.884	1.029.327	1.138.254	1.219.374
Tejidos planos ó cruzados.....	1.902	2.097	3.815	36.543	45.735	60.408	190.665	219.545	405.009	3.697.186	4.635.644	6.249.598
Tejidos de seda cruda, y de borra.....	115	78	145	1.248	736	1.114	19.031	13.557	24.577	202.455	111.244	187.606
Terciopelos y felpas de seda pura.....	401	444	380	5.288	8.248	10.832	21.450	23.286	18.512	277.445	440.245	578.640
Tules, encajes y puntillas de seda.....	1.028	572	450	15.389	12.334	10.483	77.355	61.425	61.425	2.117.713	1.676.294	1.425.802
Tejidos de punto de seda.....	76	66	71	2.315	2.624	1.981	5.472	4.752	5.220	169.974	191.068	144.000
Terciopelos y felpas con mezcla de algodón.....	3.933	3.550	1.927	25.228	26.407	25.330	217.687	197.532	102.505	1.399.287	1.451.437	1.399.177
Tejidos de seda con mezcla de lana.....	794	916	755	19.300	16.526	25.135	28.955	29.467	22.365	591.255	501.794	763.620
— dichos con mezcla de algodón.....	7.048	7.968	8.480	82.119	96.381	109.550	216.487	245.670	257.850	2.511.928	2.954.654	3.337.431
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	1.746.045	1.658.271	1.533.196	19.097.699	19.889.511	21.173.466
CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.												
Pasta para fabricar papel.....	1.433.278	1.405.931	1.717.904	14.829.091	15.208.263	15.100.912	284.655	253.068	309.233	2.965.817	2.819.451	2.718.165
Papel continuo hasta 35 gramos, m. c.....	1.676	88	>	8.544	4.380	2.117	2.095	110	>	10.680	5.413	2.647
— dicho desde 36 a 50, ídem.....	5.434	2.311	7.558	82.278	82.278	181.984	2.989	1.271	4.157	139.022	45.921	100.090
— dicho desde 51 en adelante, ídem.....	19.270	23.187	12.755	300.377	215.807	237.227	25.051	30.065	16.582	300.488	280.551	307.097
— recortado, hecho á mano y rayado.....	8.641	14.314	13.736	170.554	153.915	143.615	21.602	35.860	34.340	426.388	384.787	359.039
Libros é impresos en castellano.....	17.589	12.424	4.974	175.340	110.860	103.913	58.923	41.654	16.663	587.389	371.381	348.109
— dichos en idioma extranjero.....	6.577	11.794	11.116	119.387	118.779	103.322	13.154	22.232	22.232	238.774	237.558	206.644
Estampas, mapas y dibujos.....	11.776	11.814	11.331	94.911	118.779	93.682	294.400	295.350	283.275	2.372.775	2.289.675	2.467.050
Papel timbrado, facturas en blanco, etc.....	4.985	7.898	9.499	71.980	68.292	85.095	14.965	23.694	28.497	215.940	204.876	255.285
Papel estampado sobre fondo natural.....	6.805	9.518	11.900	195.855	161.076	157.523	10.207	14.322	17.856	293.782	241.615	236.285
— con fondo mate ó lustrado.....	2.28	3.272	7.525	56.082	43.197	38.683	4.436	6.544	112.164	86.394	77.366	85.645
— dicho con oro, plata, etc.....	748	1.058	437	30.798	16.539	17.129	3.740	5.290	153.990	82.695	85.645	
— de estraza y para empaquetar.....	57.913	42.686	37.007	931.970	694.653	618.633	34.748	32.022	27.755	559.182	520.991	463.967
— delgado para envolver frutas.....	15.596	74.841	40.223	171.014	333.903	291.000	15.596	87.518	40.423	171.014	333.903	291.000
— no tarifado expresamente.....	37.590	39.781	29.036	421.450	378.214	384.204	82.698	87.518	63.879	997.190	914.015	844.809
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	869.249	935.197	882.111	9.564.593	8.819.226	8.763.398
CLASE IX.—Maderas y sus manufacturas.												
Duelas.....	835	733	692	15.469	12.763	13.028	835.000	714.675	674.700	15.469.000	12.443.925	12.702.300
Madera ordinaria en tablas sin labrar.....	28.897	58.624	54.679	377.831	440.294	414.712	1.589.385	3.224.320	3.007.345	20.780.705	23.677.650	22.809.160
— dicha cepillada ó machihembrada.....	334	152	264	16.570	5.491	3.520	27.388	12.464	21.648	1.368.740	446.652	288.640
— fina para ebanistería.....	86.630	18.240	187.789	4.354.979	3.083.314	2.792.860	28.587	6.019	61.970	1.437.158	1.006.503	921.642
— ídem aserrada en hojas.....	12.032	8.318	8.033	165.161	123.902	122.984	9.024	6.239	6.024	123.871	93.929	92.238
Pipería armada ó sin armar.....	242.028	31.008	114.259	2.005.690	863.319	874.365	96.811	12.403	45.700	802.395	345.327	349.745
Madera ordinaria labrada en objetos.....	55.397	54.447	55.516	110.794	715.428	808.763	110.794	108.894	191.032	1.733.668	1.430.956	1.617.526
— fina ídem en id.....	39.945	52.037	40.388	599.597	589.739	615.345	99.862	130.093	100.970	1.498.992	1.474.350	1.583.364
— dicha en objetos dorados.....	11.640	18.071	15.454	114.521	123.112	121.597	65.184	101.193	86.542	561.317	689.427	650.944
Enea, crin vegetal, etc.....	20.100	36.728	98.678	1.616.615	1.117.251	1.379.586	4.422	8.089	21.709	355.656	245.801	303.508
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	2.866.407	4.324.365	4.217.640	44.121.502	41.854.520	41.304.067
CLASE X.—Animales y sus despojos.												
Caballos castrados.....	14	74	62	175	393	817	14.000	74.000	62.000	175.000	330.100	817.000
Los demás y las yeguas.....	52	419	383	492	1.994	5.745	38.480	310.060	283.425	364.080	1.475.660	4.251.300
Ganado mular.....	980	868	1.989	2.171	3.543	9.155	436.100	386.260	885.105	966.095	1.737.440	4.075.310
— asnal.....	60	409	349	3.888	10.560	17.278	3.600	24.540	70.120	20.940	233.280	1.084.680
Bueyes.....	223	264	577	2.258	10.560	9.712	46.600	152.800	115.400	1.251.600	2.112.000	1.942.400
Vacas.....	935	362	551	2.356	3.566	7.796	167.500	181.001	275.500	1.177.675	1.619.675	3.893.000
— de cerdos.....	113	331	183	3.560	3.225	1.784	11.800	38.100	18.800	366.000	321.500	178.000
TOTAL DE LA CLASE.....	938	2.711	1.740	6.427	20.541	30.925	93.300	271.100	174.100	943.700	2.054.100	3.092.800

Partida del Arancel.

173

174

175

176

177

178

181

182

183

184

185

186

187

188

189

190

191

192

193

194

195

196

197

198

199

200

201

202

203

204

205

206

207

208

209

210

214

215

216

217

218

219

220

221

222

223

224

225

226

229

230

266	Ganado de cerda.....	11.580	2.711	9.437	20.541	30.931	271.190	171.995	831.780	3.351.730	3.944.000
267	— lanar y cabrio.....	688.095	18.727	6.058	225.802	290.226	172.950	311.995	10.771.214	3.387.930	4.044.000
268	Cueros y pieles sin curfir.....	10.555	610.015	7.491.226	7.786.566	144.745	806.857	925.003	11.446.240	11.446.240	10.856.568
269	Pieles charoladas y las de becerro curtidas.....	16.319	5.774	154.577	144.745	169.036	189.990	426.612	2.782.426	2.600.150	3.021.801
270	Las demás pieles curtidas.....	2.281	1.103	25.842	23.911	25.356	9.927	24.687	1.674.576	2.615.589	2.615.589
271	Correas de cuero para maquinaria.....	1.101.155	1.522.578	4.883.707	12.056.204	15.246.280	825.866	800.200	3.590.135	8.661.135	10.215.009
272	Grasas animales.....	533.156	2.271.061	24.975.746	24.537.383	31.287.642	209.633	464.626	5.494.663	5.398.225	6.480.870
273	Guano y abonos naturales.....	1.210.047	2.074.770	24.282.173	17.953.511	18.589.430	254.609	169.738	5.099.755	3.570.238	4.052.484
274	— dichos artificiales.....										
TOTAL DE LA CLASE.....											
275	Máquinas agrícolas.....	22.237	12.760	312.435	235.191	242.189	24.460	13.970	343.615	256.821	265.346
276	— motrices y las calderas de idem.....	291.702	193.384	2.512.036	2.808.217	3.367.196	350.042	232.061	3.214.442	3.098.829	4.040.637
277	Locomotoras, locomóviles e idem id.....	8.128	34.007	1.023.884	771.418	1.392.691	12.192	51.011	1.535.826	1.157.174	1.998.889
278	Máquinas de cobre y sus piezas.....	31.797	10.548	192.275	266.985	142.175	111.289	40.481	672.963	934.480	497.613
279	— de coser, de media, etc., y sus piezas.....	5.253	84.814	9.880.888	14.662.183	12.573.310	15.759	86.520	254.442	369.921	819.840
280	— de las demás clases y materias.....	982.028	1.571.126	1.909.62	3.801	35.686	1.178.434	1.101.385	11.857.066	17.594.620	15.087.970
281	Cinta para cardas.....	363	62	1.909	3.801	35.686	1.178.434	1.101.385	11.857.066	17.594.620	15.087.970
282	Placas giratorias para locomotoras, etc.....		8.034	29.600	38.972	198.959	4.000	5.623	19.920	27.270	89.113
283	Coches y berlinas de cuatro asientos.....		1	7	1	6	4.000	2.800	28.000	4.000	24.000
284	Berlinas de dos asientos.....		1	4	1	5	2.500	1.250	11.200	4.000	14.000
285	Otros carruajes de dos ó cuatro ruedas.....		450	93.164	129.292	99.898	2.500	1.250	40.000	30.000	26.250
286	Coches para ferrocarriles y sus piezas.....		64.081	668.601	1.407.819	561.506	82.772	41.053	100.677	139.635	108.090
287	Los demás vehículos para idem.....		95	30.007	4.228	17.204	5.702	124	39.011	1.260.255	354.978
288	Carruajes para tranvías.....		911	32.350	16.334	87.334	661	574	20.460	7.425	22.364
289	Carruajes de transporte y carretillas.....										55.020
290	Embarcaciones de madera hasta 50 toneladas de arqueo (Moorson).....				255.191	77.187			12.749	52.888	15.437
291	— dichas desde 51 á 300.....										
292	— dichas desde 301.....				1.000				366.616	300	
293	— de hierro y acero.....				7.764.862	12.694.409	580.500	42.000	14.793.606	3.862.432	380.823
294	— ídem para navegar á vela.....				3.075	4.080.071			801.814	1.169	1.542.827
TOTAL DE LA CLASE.....											

285	Aves y caza menor.....	172.743	245.270	1.911.946	2.106.231	2.140.180	345.486	490.540	3.823.892	4.212.462	4.280.766
286	Carne en salmuera y tasajo.....	23	155	306.989	154.311	547.549	12	5.561	162.703	88.161	290.223
287	— y manteca de cerdo.....	110.580	55.431	822.486	677.394	604.070	121.638	60.974	904.731	756.133	664.473
288	— de las demás clases.....	1.121	520	1.067	8.992	4.303	1.067	74	12.223	13.093	4.085
289	Manteca de vacas.....	32.652	34.404	229.866	215.985	183.118	117.547	123.854	752.488	777.544	659.255
290	Bacalao y pez palo.....	4.241.569	5.101.564	38.443.483	40.435.187	41.549.635	2.375.279	2.703.828	21.508.351	21.430.642	19.935.099
291	Pescados frescos.....	491.960	712.504	3.346.874	5.146.424	5.531.506	127.910	111.916	867.187	1.351.061	1.438.141
292	— salpistrados, ahumados, etc.....	13.903	210.026	146.250	817.130	505.949	7.647	115.514	80.443	449.421	266.201
293	Arroz sin cáscara.....	44.575	22.880	1.730.820	584.825	1.529.929	12.927	6.164	501.937	157.899	523.777
TOTAL DE LA CLASE.....											
297	Trigo procedente de.....	1.866.883	943.847	50.645.155	34.434.779	1.158.563	354.708	151.015	9.622.587	5.509.560	185.368
	— Estados Unidos.....	1.308.465	977.243	30.212.370	19.814.767	8.713.077	248.608	156.358	5.740.351	3.095.157	1.394.089
	— Francia.....	11.828.471	17.321.226	111.281.650	219.242.615	135.581.490	2.247.469	2.771.396	21.143.513	35.078.815	21.693.084
	— Rusia.....	4.456.397	1.800.000	57.654.304	17.646.255	19.798.218	846.715	288.000	10.954.318	2.823.400	3.167.714
	— Turquía.....	6.587.735	7.915.923	135.822.615	105.959.826	31.005.598	1.242.170	1.266.547	25.806.297	16.953.568	4.960.890
	— Otros países.....	25.997.951	28.958.239	385.616.094	396.628.242	196.256.946	4.939.610	4.633.316	73.267.066	63.460.500	31.401.095
298	Harina de trigo procedente de.....			9.080	3.960	20			2.996	1.108	5
	— Alemania.....			17.820	3.960	3.960			5.879	1.108	1.108
	— Austria.....			1.573		10			519		
	— Bélgica.....			4.053.632	5.735.036	1.728.748	79.756	53.153	1.837.369	1.588.059	484.047
	— Francia.....			2.750.365	1.147.214	164.171	60.185	53.547	907.621	314.321	45.964
	— Otros países.....			6.831.470	6.886.210	1.896.909	140.594	105.700	2.254.384	1.903.498	531.124
299	Los demás cereales procedentes de.....	23.140	51.044	669.342	3.973.542	2.133.405	3.660	7.146	93.709	542.297	298.672
	— Francia.....	1.263.354	466.821	3.522.737	2.918.239	1.035.967	163.470	65.355	493.336	408.558	145.033
	— Marruecos.....	150.000	1.333.373	7.916.799	16.492.755	1.788.847	21.000	186.672	1.108.352	2.308.468	245.238
	— Rumania.....			174.765	9.117.619	24.464		290.751	1.276.468	1.276.468	324.149
	— Rusia.....			2.171.981	6.137.005	6.137.005		304.078	859.181	859.181	
	— Turquía.....			2.745.026	6.897.900	6.139.455	17.632	32.007	384.304	1.149.367	849.519
	— Otros países.....	1.505.437	4.156.651	17.200.650	45.537.090	13.368.027	210.762	581.931	2.408.296	6.544.858	1.862.611
300	Harina de los mismos.....	1.231	457	12.839	18.511	18.797	308	119	3.211	4.644	4.707
303	Legumbres secas.....	1.943.588	5.276.749	18.157.153	27.517.008	16.853.767	505.338	1.319.187	4.720.860	7.069.986	4.356.527

CLASE XII.—Sustancias alimenticias.

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

Partida del Arancel.	NOMENCLATURA	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE			EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE			EN EL MES DE NOVIEMBRE DE			EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE		
		1893	1894	1895	1893	1894	1895	1893	1894	1895	1893	1894	1895
306	Azúcar procedente de	439.487	1.184.097	1.072.066	9.368.299	22.660.520	25.980.172	219.744	582.049	536.033	4.684.152	11.603.089	12.990.083
	Cuba.....	439.487	1.184.097	1.072.066	9.368.299	22.660.520	25.980.172	219.744	582.049	536.033	4.684.152	11.603.089	12.990.083
	Puerto Rico.....	439.487	1.184.097	1.072.066	9.368.299	22.660.520	25.980.172	219.744	582.049	536.033	4.684.152	11.603.089	12.990.083
	Filipinas.....	439.487	1.184.097	1.072.066	9.368.299	22.660.520	25.980.172	219.744	582.049	536.033	4.684.152	11.603.089	12.990.083
	Canarias.....	439.487	1.184.097	1.072.066	9.368.299	22.660.520	25.980.172	219.744	582.049	536.033	4.684.152	11.603.089	12.990.083
	Francia.....	439.487	1.184.097	1.072.066	9.368.299	22.660.520	25.980.172	219.744	582.049	536.033	4.684.152	11.603.089	12.990.083
	Otros países.....	439.487	1.184.097	1.072.066	9.368.299	22.660.520	25.980.172	219.744	582.049	536.033	4.684.152	11.603.089	12.990.083
307	Cacao en grano procedente de	107.655	95.387	48.243	883.618	1.359.974	1.326.240	226.076	200.313	101.310	2.065.597	2.813.946	2.785.099
	Cuba.....	107.655	95.387	48.243	883.618	1.359.974	1.326.240	226.076	200.313	101.310	2.065.597	2.813.946	2.785.099
	Puerto Rico.....	107.655	95.387	48.243	883.618	1.359.974	1.326.240	226.076	200.313	101.310	2.065.597	2.813.946	2.785.099
	Filipinas.....	107.655	95.387	48.243	883.618	1.359.974	1.326.240	226.076	200.313	101.310	2.065.597	2.813.946	2.785.099
	Fernando Poo.....	107.655	95.387	48.243	883.618	1.359.974	1.326.240	226.076	200.313	101.310	2.065.597	2.813.946	2.785.099
	Ecuador.....	107.655	95.387	48.243	883.618	1.359.974	1.326.240	226.076	200.313	101.310	2.065.597	2.813.946	2.785.099
	Venezuela.....	107.655	95.387	48.243	883.618	1.359.974	1.326.240	226.076	200.313	101.310	2.065.597	2.813.946	2.785.099
	Otros países.....	107.655	95.387	48.243	883.618	1.359.974	1.326.240	226.076	200.313	101.310	2.065.597	2.813.946	2.785.099
309	Café en grano procedente de	2.026	5.695	90	48.408	49.680	284.610	5.268	14.807	284	122.506	129.167	744.154
	Cuba.....	2.026	5.695	90	48.408	49.680	284.610	5.268	14.807	284	122.506	129.167	744.154
	Puerto Rico.....	2.026	5.695	90	48.408	49.680	284.610	5.268	14.807	284	122.506	129.167	744.154
	Filipinas.....	2.026	5.695	90	48.408	49.680	284.610	5.268	14.807	284	122.506	129.167	744.154
	Méjico.....	2.026	5.695	90	48.408	49.680	284.610	5.268	14.807	284	122.506	129.167	744.154
	Otros países.....	2.026	5.695	90	48.408	49.680	284.610	5.268	14.807	284	122.506	129.167	744.154
311	Canela de Ceilán	21.891	15.157	7.727	195.400	221.111	192.691	65.673	45.471	23.181	586.200	729.574	578.073
312	— de las demás clases	18.115	14.456	11.680	59.322	103.251	91.622	17.209	13.733	11.086	56.855	98.950	87.019
316	Pimienta	36.713	44.097	53.199	139.173	382.601	404.359	66.083	79.375	95.758	189.529	689.529	642.064
317	Te	6.313	8.029	8.639	52.357	91.834	79.862	11.048	14.051	15.118	91.627	160.710	139.754
320	Aguardiente procedente de	9.730	4.095	4.022	53.950	17.343	26.207	311.360	131.040	128.704	1.726.400	554.976	838.624
	Cuba.....	9.730	4.095	4.022	53.950	17.343	26.207	311.360	131.040	128.704	1.726.400	554.976	838.624
	Puerto Rico.....	9.730	4.095	4.022	53.950	17.343	26.207	311.360	131.040	128.704	1.726.400	554.976	838.624
	Filipinas.....	9.730	4.095	4.022	53.950	17.343	26.207	311.360	131.040	128.704	1.726.400	554.976	838.624
	Alemania.....	9.730	4.095	4.022	53.950	17.343	26.207	311.360	131.040	128.704	1.726.400	554.976	838.624
	Francia.....	9.730	4.095	4.022	53.950	17.343	26.207	311.360	131.040	128.704	1.726.400	554.976	838.624
	Suecia.....	9.730	4.095	4.022	53.950	17.343	26.207	311.360	131.040	128.704	1.726.400	554.976	838.624
	Otros países.....	9.730	4.095	4.022	53.950	17.343	26.207	311.360	131.040	128.704	1.726.400	554.976	838.624
321	Licores y aguardientes compuestos	14.861	13.435	74	88.121	94.181	112.754	18.500	31.000	37.000	215.000	395.500	339.950
322	Vinos espumosos	276	976	1.656	7.503	13.367	22.850	74.305	67.175	128.730	440.605	470.905	563.770
324	— generosos, en pipas	276	976	1.656	7.503	13.367	22.850	74.305	67.175	128.730	440.605	470.905	563.770
325	— dichos, en botellas	276	976	1.656	7.503	13.367	22.850	74.305	67.175	128.730	440.605	470.905	563.770
326	Los demás vinos, en pipas	10.782	8.755	6.197	48.841	87.281	53.623	16.173	1.432	9.295	20.854	17.754	26.482
327	Dichos, en botellas	3.077	5.028	6.518	30.193	33.860	40.282	16.173	1.432	9.295	20.854	17.754	26.482
330	Conservas alimenticias	11.577	26.379	26.379	61.478	100.021	155.079	7.693	13.133	16.295	67.637	100.925	80.474
332	Dulces	22.662	20.719	27.325	165.135	138.437	135.475	57.885	130.925	131.895	307.390	500.105	100.618
334	Pasta para sopa y féculas alimenticias	22.257	22.263	27.426	264.823	214.991	242.336	67.986	62.157	81.975	495.405	600.105	406.425
335	Queso	128.251	142.831	251.842	384.642	1.196.162	1.290.576	256.502	285.662	503.684	1.969.234	2.392.324	105.406
	TOTAL DE LA CLASE				54.607	17.712	26.709	311.400	134.312	130.200	1.750.000	567.184	855.196
340	Aderezos y adornos	464	3.501	414	8.524	9.673	8.756	25.520	192.556	22.770	468.820	532.016	479.380
341	Ambar, asta, hueso, etc., en bruto	7.954	5.213	15.619	85.350	75.918	111.540	71.586	31.278	93.714	768.150	455.016	669.240
343	Dichos, labrados	1.149	1.401	2.255	12.065	14.213	22.942	28.725	35.025	57.375	280.020	355.325	574.550
345	Botones de todas clases	9.286	12.128	15.202	100.735	106.604	150.182	46.430	60.640	76.010	503.675	529.870	750.910
357	Juegos y juguetes	15.960	10.077	9.767	84.979	77.383	77.383	95.760	60.462	58.602	584.916	510.138	464.293
361	Pasamanería de seda	306	321	321	2.901	2.292	4.096	15.300	16.650	16.050	145.050	114.600	204.800
362	— de lana	3.429	2.577	3.754	25.275	24.321	34.485	51.436	38.655	56.310	379.125	364.805	517.425
363	— de las demás clases	3.807	3.387	4.923	43.819	50.076	60.932	9.684	60.684	57.076	600.912	600.912	718.384
369	Tejidos de goma elástica	10.934	11.213	11.140	115.910	86.217	120.799	162.526	201.834	200.520	1.631.910	1.583.905	2.185.173
	TOTAL DE LA CLASE				506.906	607.744	698.427	506.906	607.744	698.427	6.287.494	4.927.930	6.564.160



VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE				EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE				EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE			
	1893	1894	1895	1893	1894	1895	1893	1894	1895	1893	1894	1895
Loza fina y porcelana..... Kilogramos.	434	69.570	1.122	388.394	639.916	520.724	434	5.381.911	69.570	1.122	388.629	639.916
TOTAL DE LA CLASE.....												
CLASE II.— Metales y sus manufacturas.												
Oro en pasta y moneda..... Hectogramos.	17	21	16	1.279	341	1.790	8.500	10.500	4.960	576.180	105.710	554.850
— en joyería y vajilla.....	20.999	31.037	816.891	684.716	257.511	1.856.430	335.824	496.592	13.070.256	47.500	56.000	107.000
— en joyería y moneda.....	19	10	120	2.173	1.656	4.195	532	280	3.350	10.943.356	4.100.176	29.702.880
— en joyería y vajilla.....	9.800	119	119	11.051	2.108	14.196	147.000	120.552	1.785	165.765	31.620	117.460
Desperdicios de platero.....	4.932.764	1.722.181	4.113.474	26.599.154	41.734.643	22.599.891	345.293	120.552	287.943	1.861.939	2.919.523	1.574.791
Hierro colado en lingotes.....	1.085	333.964	176.492	1.984.961	1.780.021	2.681.139	271	83.491	44.123	496.202	411.212	212.940
— en carriles inutilizados.....	500	114.000	119	8.715.603	4.175.800	1.520.800	35	7.980	610.092	106.467	278.236	670.283
— en objetos labrados.....	217.372	93.153	134.755	1.499.241	1.752.964	1.130.641	86.949	39.262	53.902	599.703	701.185	472.254
Cáscara de cobre.....	1.596.790	2.697.206	2.620.455	25.301.026	28.781.597	29.298.063	974.042	1.645.296	1.598.478	15.433.625	17.871.830	17.871.830
Cobre negro y el viejo.....	2.726	24.219	24.219	32.648	86.998	1.878.340	3.408	1	30.273	40.810	109.387	2.347.913
— en torales.....				399.600	38.617	11.935				639.360		
— en barras.....				462.741	74.292	48.882				694.110		
— en planchas y clavos.....	2.604	3.629	1.901	103.893	45.086	24.516	4.557	6.351	3.327	181.811	130.000	17.976
— en planchas y clavos.....	3.469	5.389	1.061	64.506	45.086	24.516	6.417	9.969	1.963	119.335	84.322	85.718
— en planchas y clavos.....	1.987	2.614	1.403	103.134	26.949	310.969	9.935	13.670	7.015	515.670	134.745	45.363
Cobre, latón y bronce labrados.....	3	6.900	11.715	1.550.187	867.252	1.321.925	16	38.640	65.604	8.681.045	4.856.609	7.402.779
Azogue ó mercurio.....												
Plomo argentífero en galápagos.....	2.012.381	1.763.843	4.673.385	21.626.020	24.020.383	25.507.301	804.952	529.153	1.399.015	8.650.408	7.206.116	7.652.190
— A Francia.....	3.431.491	7.308.747	1.911.441	54.278.390	60.721.645	55.801.924	1.372.595	2.192.624	573.433	21.707.355	18.217.383	16.740.576
— A otros países.....												
Plomo pobre en idem.....	5.443.872	9.072.590	6.574.826	75.904.410	84.745.099	81.309.225	2.177.548	2.721.777	1.972.447	30.357.763	25.423.499	24.392.766
— A Francia.....	1.399.331	2.472.599	2.354.202	23.327.578	26.573.373	19.179.557	391.553	618.149	588.550	6.631.711	6.643.342	4.794.889
— A otros países.....	4.780.573	3.771.817	3.410.543	45.240.895	55.654.532	38.043.498	1.388.560	942.954	852.636	12.667.449	8.913.633	9.510.876
Plomo en tubos.....	6.178.904	6.244.416	5.764.745	68.568.473	62.227.905	57.223.055	1.730.093	1.561.103	1.441.186	19.199.160	15.556.975	14.305.765
— labrado en otras formas.....	2.379	33	564	37.124	24.884	16.366	952	13	226	14.858	9.833	6.548
Zinc en barras y planchas.....	114.129	86.027	11.271	1.521.842	912.641	443.310	43.369	32.090	4.283	577.537	345.176	168.555
Los demás metales y aleaciones.....	8.788	562.544	302.475	2.481.436	2.332.294	1.831.371	4.894	281.272	101.237	1.240.717	1.166.035	615.583
— A otros países.....	2.565	8.536	729	150.115	101.052	43.060	5.130	17.132	1.453	300.230	202.104	96.120
TOTAL DE LA CLASE.....												
CLASE III.— Drogas y productos químicos.												
Aceite de almendras..... Kilogramos.	346	110	262	1.924	5.647	1.119	1.073	341	812	6.063	17.504	3.467
— de cacahuet y otras semillas.....	13.648	42.868	22.896	614.201	454.500	416.133	14.876	46.726	24.956	632.687	504.313	453.615
Borras de aceite de olivas.....	5.580			5.650			2.120			2.120		
Cortezas y otras materias curtiénnes.....	232.588	177.493	370.670	1.311.452	2.564.237	3.221.552	32.563	24.848	51.894	194.271	358.924	451.016
Cacahuet.....	295.143	304.559	415.830	1.088.800	1.494.147	1.918.826	118.057	121.823	166.333	435.520	597.656	767.211
Regaliz en rama.....	33.685	143.629	191.855	2.580.870	1.890.699	2.925.075	8.758	37.344	49.882	671.026	517.578	758.517
— en extracto y pasta.....	22.500	35.885	29.700	311.076	383.108	388.445	22.950	41.268	34.155	318.988	443.267	446.712
Productos vegetales no expresados.....	23.363	15.463	21.582	738.250	523.890	827.890	25.699	17.031	23.740	811.504	576.210	909.637
Azufre.....	100	2.000	21.582	714.591	232.165	79.810	13	260	370.439	92.897	30.181	10.375
Cloruro de sodio.....	16.155.005	12.739.920	24.695.909	190.905.845	203.186.047	226.713.897	242.325	191.098	370.439	2.863.586	3.047.689	3.400.708
Tártaro crudo y rasuras de vino.....	199.259	226.891	361.558	4.777.743	4.278.476	4.819.243	215.199	122.521	195.241	5.432.953	2.310.376	2.602.391
— A Francia.....	25.923	293.887	144.494	792.685	2.072.121	2.130.983	27.997	188.699	78.027	886.945	1.119.245	1.150.720
— A otros países.....												
Crémor tártaro.....	225.182	520.778	506.052	5.570.428	6.350.597	6.950.206	243.195	231.220	273.268	6.319.898	3.429.621	3.753.111
Jabón común.....	46.979	52.342	37.919	571.883	659.013	762.220	94.428	78.513	56.878	1.170.166	988.519	1.128.329
Cera y esearina en velas.....	370.044	396.611	628.631	8.301.161	9.767.418	8.025.973	192.423	260.238	326.888	4.316.604	5.131.058	4.173.406
Perfumiería y esencias.....	125.956	113.636	139.293	1.317.009	2.079.738	1.372.775	207.827	187.499	229.833	2.173.164	3.379.078	2.264.077
— de punto.....	9.972	7.814	4.726	87.063	92.504	75.209	79.776	62.512	37.808	696.504	740.032	585.672
TOTAL DE LA CLASE.....												
CLASE IV.— Manufacturas de algodón.												
Tejidos de algodón blancos..... Kilogramos.	338.872	350.904	456.016	5.106.676	4.800.537	4.435.623	1.524.924	1.549.068	2.052.072	22.950.242	21.572.417	20.330.404
— teñidos y estampados.....	146.699	163.580	177.420	2.117.327	2.369.065	1.988.563	990.218	1.092.165	1.217.585	14.291.565	16.009.197	13.442.800
— de punto.....	146.834	73.811	76.838	1.258.065	975.689	814.869	881.004	442.866	461.028	7.648.390	5.854.134	4.889.214
TOTAL DE LA CLASE.....												



VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA

Partida de la Tabla.

Partida de la Tabla.	NOMENCLATURA	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE				EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE				EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE				
		1893	1894	1895	1893	1894	1895	1893	1894	1895	1893	1894	1895	
168	Vaqueta.....	1.562	1.123	1.016	21.559	27.039	12.981	7.810	5.615	5.080	107.495	138.095	138.095	69.910
169	Piel de becerro curtida.....	2.558	1.964	2.187	33.753	25.253	46.044	25.550	19.640	21.870	337.530	252.830	252.830	460.440
170	Badanas, tafletes, etc.....	20.658	10.443	20.029	206.127	175.912	177.066	123.948	62.658	741.858	1.236.782	1.095.468	1.095.468	1.068.306
172	Calzado.....	119.657	144.095	123.643	1.506.384	1.460.919	1.218.967	1.914.512	2.305.520	741.858	24.102.144	23.374.704	23.374.704	15.832.722
	TOTAL DE LA CLASE.....							4.522.944	4.543.196	4.190.083	39.870.760	43.330.665	43.330.665	48.794.651
180	Máquinaria.....	47.276	6.707	57.088	493.029	404.478	166.646	60.040	8.518	72.501	665.719	513.685	513.685	415.604
	TOTAL DE LA CLASE.....							60.040	8.518	72.501	665.719	513.685	513.685	415.604
184	Aves y caza.....	38.283	34.193	25.398	81.258	107.284	94.612	76.566	68.386	50.796	162.516	214.768	214.768	189.224
185	Carnes frescas.....		120	366	2.508	2.452	1.593		120	366	2.508	2.452	2.452	1.593
186	Jamones y carnes saladas.....	7.406	28.010	23.250	155.357	181.225	209.124	14.812	56.020	46.500	310.714	362.450	362.450	418.248
187	Tocino y manteca de cerdo.....	1.710	11.023	9.862	67.953	195.795	119.958	2.665	16.535	14.793	101.328	283.089	283.089	179.993
188	Manteca de vacas.....	37.458	31.552	12.657	393.098	379.652	286.630	97.390	82.030	82.030	1.022.053	985.533	985.533	745.238
189	Pescados frescos.....	69.214	214.404	125.097	509.505	2.489.937	2.023.723	17.304	53.601	31.274	128.376	622.483	622.483	505.990
190	Langostas y mariscos.....	29.875	900	1.000	272.283	251.017	157.779	44.813	1.350	150	558.424	376.525	376.525	235.319
	A Francia.....	185		1.090	79.616	2.232	11.454	202		654	119.423	3.349	3.349	16.200
	A otros países.....	30.010	900	2.090	451.899	253.249	169.233	45.015	1.350	804	677.847	379.874	379.874	251.519
191	Sardina salada y prensada.....	313.316	256.159	428.730	1.626.373	1.553.400	1.596.883	109.661	89.656	150.055	569.241	544.693	544.693	558.909
	A Francia.....	314.979	257.986	621.181	3.094.905	3.017.441	3.565.646	110.242	90.295	217.413	1.083.214	1.056.104	1.056.104	1.247.975
	A otros países.....	628.295	514.145	1.049.911	4.721.278	4.570.850	5.162.529	219.903	179.951	367.408	1.652.455	1.600.797	1.600.797	1.806.884
192	Los demás pescados curados.....	13.973	173.321	99.353	2.070.758	2.694.130	1.671.564	12.576	155.989	89.417	1.854.681	2.424.816	2.424.816	1.504.403
193	Arroz.....	249.826	798.735	355.973	4.434.349	6.519.549	6.028.863	112.422	319.494	142.889	1.995.456	2.607.820	2.607.820	2.411.544
194	Cebada.....	99.703	8.483	540	351.709	121.691	67.020	16.950	1.442	91	59.804	20.686	20.686	11.499
195	Centeno.....	20.197	20.660	27.590	133.962	272.318	5.432.336	3.837	3.932	5.282	25.452	51.698	51.698	1.042.877
196	Maiz.....	704	378.409	119.140	32.989	997.229	885.320	113	60.545	18.082	5.278	137.457	137.457	137.457
197	Trigo.....	880	139.932	1.737	28.349	262.650	110.416	229	36.382	104	7.381	68.391	68.391	28.307
198	Los demás cereales.....	3.230.603	2.465.766	533.228	13.067.814	14.653.831	8.630.155	646.121	36.382	104	2.609.601	2.930.766	2.930.766	1.726.030
199	Harina de trigo.....	252.974	2.866.627	3.220.625	539.718	10.207.098	33.983.654	88.541	1.003.319	1.127.218	188.902	3.572.484	3.572.484	11.544.068
200	Garbanzos.....	104.305	357.928	826.816	4.046.414	4.811.605	4.439.054	62.584	214.757	496.089	2.427.865	2.886.964	2.886.964	2.663.432
201	Las demás legumbres secas.....	560.345	671.649	510.478	3.763.156	3.662.634	3.276.777	178.284	201.495	153.143	1.138.948	1.099.390	1.099.390	933.035
202	Ajos.....	98.581	314.060	217.188	2.263.887	3.278.734	2.892.506	49.290	157.030	108.594	1.131.942	1.639.367	1.639.367	1.446.232
203	Cebollas.....	2.776.417	8.848.436	5.881.990	39.252.272	36.699.727	42.335.452	333.170	1.061.812	705.828	4.710.266	4.403.965	4.403.965	5.092.443
204	Judías verdes.....		685		22.216		22.216		206		6.665	451	451	291
205	Papas.....	473.795	646.742	467.732	5.884.126	7.576.636	8.980.672	52.117	71.142	51.450	647.252	833.427	833.427	987.872
206	Las demás hortalizas.....	119.405	174.984	119.576	9.868.840	8.416.577	10.775.045	15.523	22.749	15.544	1.282.849	1.094.185	1.094.185	1.410.765
207	Almendra en cáscara.....	254.790	121.537	446.355	2.827.938	1.403.000	1.614.587	254.790	121.537	446.355	2.827.938	1.614.587	1.614.587	1.614.587
208	— en pepita.....	670.198	586.920	627.243	3.212.989	3.212.989	4.065.589	1.440.928	1.193.378	1.348.579	6.697.323	6.903.949	6.903.949	8.741.015
209	Aceitunas.....	449.653	433.909	134.839	4.282.258	4.385.899	4.529.992	337.240	325.432	100.629	3.211.691	3.289.423	3.289.423	3.396.995
210	Avellanas.....	408.708	18.928	11.513	849.589	253.584	580.325	204.354	7.571	4.605	424.795	102.416	102.416	232.129
	A Francia.....	599.893	1.386.295	1.045.369	6.900.928	4.815.996	6.072.038	299.946	554.518	418.147	3.450.462	2.396.504	2.396.504	2.428.815
	A otros países.....	1.008.601	1.405.223	1.056.882	7.750.517	6.069.580	6.652.363	504.300	562.089	422.752	3.875.257	2.499.220	2.499.220	2.660.944
211	Castañas.....	597.126	333.910	535.069	757.773	458.040	633.124	131.368	84.460	117.715	166.710	101.069	101.069	137.087
212	Higos secos.....	194.865	572.900	136.157	821.734	1.686.116	735.293	54.592	160.412	38.123	230.085	500.112	500.112	205.880
	A Francia.....	439.350	692.914	159.316	2.095.643	2.061.277	1.204.080	122.718	194.016	44.608	585.730	577.155	577.155	337.142
	A otros países.....	634.215	1.265.814	295.473	2.917.377	3.847.393	1.939.373	177.280	354.428	82.731	815.815	1.077.267	1.077.267	543.022
213	Nueces.....	100.257	51.269	98.070	171.324	65.695	133.255	34.087	17.431	32.443	58.249	22.386	22.386	44.407
214	Passas.....	292.978	425.557	380.935	1.157.845	1.485.480	2.065.910	175.787	255.334	228.561	694.706	891.487	891.487	1.239.545
	A Francia.....	4.704.179	5.116.475	4.598.960	24.256.387	28.917.562	21.459.001	2.822.507	3.069.886	2.759.376	14.563.832	17.449.835	17.449.835	12.874.401
	A otros países.....	4.997.157	5.542.032	4.979.895	25.414.232	30.403.042	23.624.911	2.998.294	3.325.219	2.987.937	15.248.588	18.341.322	18.341.322	14.113.946
215	Las demás frutas secas.....	113.602	27.421	69.847	694.448	545.092	532.009	45.441	10.968	27.693	277.802	218.097	218.097	209.802
216	Granadas.....	93.938	175.795	642.235	1.656.193	3.579.125	3.253.122	15.969	29.885	108.179	286.482	608.451	608.451	552.028
217	Limones.....	306.400	1.410.070	446.243	3.017.614	5.067.801	5.104.361	55.152	253.813	80.323	543.183	912.185	912.185	918.783

218	Naranjas.....	{ A Francia..... A otros países.....	3.392.820 8.807.845	6.038.628 10.462.113	3.150.577 12.791.049	25.243.625 35.060.359	32.189.068 96.560.425	32.465.928 148.969.944	542.851 1.409.255	966.180 1.673.938	504.092 2.026.567	4.098.959 5.609.657	5.150.251 15.449.668	5.373.349 23.815.093	
219	Uvas.....		3.427.834	1.549.322	1.864.727	26.850.376	19.716.042	1.028.350	774.661	9.655.113	882.363	9.655.113	9.858.020	10.213.848	
220	Las demás frutas frescas.....		156.308	307.656	247.529	11.776.174	11.230.532	8.708.848	61.531	2.355.236	45.515	2.355.236	2.246.105	1.787.778	
223	Anís.....		104.614	134.947	156.353	667.137	935.598	801.237	134.947	687.137	156.353	687.137	935.598	801.237	
224	Azafrán.....		3.309	11.380	14.488	29.121	34.378	50.149	882.300	281.265	1.231.255	2.496.135	2.912.130	4.134.637	
225	Cerminos.....		4.217	11.180	30.688	104.564	129.933	170.091	11.180	104.564	129.933	1.208.638	170.091	1.001.502	
227	Pimiento molido y sin moler.....		226.262	168.932	224.320	1.510.797	1.170.077	1.251.878	181.010	135.146	179.456	1.208.638	170.091	1.001.502	
228	Aceite de oliva exportado por la región de.....	{ Mediodía..... Levante..... Las demás provincias.....	704.735 200.900 75.875	499.898 236.372 9.759	991.399 291.385 1.596	19.860.420 4.292.043 903.491	8.688.907 2.972.578 817.434	9.875.810 4.848.358 27.482	747.019 212.954 80.428	529.892 250.544 10.355	1.050.882 308.867 1.692	21.052.045 4.549.566 957.700	9.210.240 3.150.923 866.491	10.468.356 5.139.258 29.130	
229	Dicho exportado á.....	{ Francia..... Otros países.....	981.510	746.029	1.284.380	25.055.954	12.478.919	14.751.650	1.040.401	780.791	1.361.441	26.559.311	13.227.654	15.636.744	
230	Aguardiente común.....		232.541	157.769	374.410	5.302.015	2.455.718	4.660.605	246.493	167.235	596.875	5.620.135	2.608.033	4.940.240	
231	— anisado.....		748.969	588.260	909.970	19.753.939	10.023.201	10.091.045	793.908	623.556	964.566	20.939.176	10.624.591	10.696.504	
234	Vino común exportado á.....	{ Francia..... Inglaterra..... Resto de Europa y Africa..... Cuba y Puerto Rico..... América extranjera..... Asia y Oceanía.....	277.635 8.045 14.935 36.937 47.438 3.066	255.628 12.287 16.089 34.878 59.393 2.612	573.709 7.802 35.317 28.789 29.838 1.394	3.346.602 90.456 179.710 551.741 391.376 31.102	2.193.952 98.031 214.868 501.386 £00.210 32.120	2.887.438 109.255 230.897 459.235 550.656 27.403	4.164.525 196.592 224.025 460.624 711.570 45.990	4.090.048 196.592 224.025 460.624 711.570 45.990	9.179.344 124.832 1.563.496 3.437.888 8.022.176 8.003.360 513.920	50.199.030 1.356.540 2.695.650 8.276.115 8.003.360 465.530	68.864.805 206.220 350.700 135.450	56.649.072 1.058.940 550.480 1.065.150	68.242.138 936.840 388.080 744.900
235	Vino de Jerez y sus similares exportado á.....	{ Francia..... Inglaterra..... Resto de Europa y Africa..... Cuba y Puerto Rico..... América extranjera..... Asia y Oceanía.....	388.056	380.842	676.899	4.590.987	3.540.567	4.264.884	5.820.840	6.093.472	10.830.384	68.864.805	56.649.072	68.242.138	
236	Vino generoso á.....	{ Francia..... Inglaterra..... Resto de Europa y Africa..... Cuba y Puerto Rico..... América extranjera..... Asia y Oceanía.....	1.228	131	82	12.848	8.987	1.578	104.380	11.135	6.970	1.092.080	763.895	134.130	
238	Algarrobas.....		1.207.541	74.339	12.951	4.309.208	2.218.447	131.395	120.754	7.434	1.295	430.820	221.844	13.134	
239	Alpista.....		144.605	170.911	18.969	606.875	2.299.707	722.592	39.043	46.146	1.327	163.785	620.910	181.205	
242	Conservas alimenticias.....	{ A Francia..... A otros países.....	106.806 487.918	148.605 537.445	363.306 670.432	1.171.168 6.213.706	1.317.221 5.688.663	1.855.153 6.053.811	160.359 791.877	222.908 806.163	217.983 402.259	1.756.753 9.320.556	1.939.834 8.532.995	2.454.754 8.477.326	
243	Embutidos.....		594.824	636.050	1.033.738	7.384.874	7.005.884	7.908.964	892.236	1.029.076	620.242	11.077.309	10.472.829	10.932.080	
244	Chocolates.....		34.899	47.256	42.503	394.991	398.792	411.431	174.495	236.280	212.515	1.974.955	1.998.960	2.057.155	
245	Dulces.....		44.832	35.345	28.459	514.414	477.334	358.264	134.496	108.035	127.509	1.543.244	1.432.002	1.116.924	
247	Pastas para sopa.....		88.251	98.532	96.055	471.432	630.121	357.957	220.627	246.330	85.377	1.178.577	1.483.005	740.192	
	TOTAL DE LA CLASE.....		137.170	232.022	193.643	2.114.342	1.839.916	1.857.421	82.302	139.213	116.185	1.268.806	1.103.960	1.113.452	
253	Abanicos.....		1.410	1.565	1.152	27.122	25.322	18.170	28.200	31.300	23.040	542.440	511.110	353.400	
254	Alpargatas.....		5.917	7.244	15.472	61.498	85.908	70.158	71.007	86.927	185.667	737.995	1.031.103	1.015.144	
255	Cerillas fosfóricas.....		1.800	7.680	92	13.112	9.674	197	3.600	15.360	184	26.224	19.348	394	
257	Naipes.....		1.030	12.930	19.544	159.716	156.727	145.801	5.150	38.790	58.632	891.625	495.521	403.521	
	TOTAL DE LA CLASE.....								107.957	172.377	267.523	2.198.284	2.067.082	1.772.459	

CLASE XIII.—Varios.

RELACION del movimiento de vinos en el depósito especial de Pasages, durante el mes de Noviembre de 1895. (Ley de 14 de Junio de 1894.)

## VINOS FRANCESES

EXISTENCIA EN FIN DEL MES ANTERIOR	IMPORTADOS EN EL PRESENTE	TOTAL — Litros.	EMPLEADOS EN LAS MEZCLAS	REEXPORTADOS AL EXTRANJERO	MERMAS	TOTAL — Litros.	EXISTENCIA PARA EL MES PRÓXIMO — Litros.
63.388	»	63.388	23.493	»	»	23.493	39.895

## VINOS ESPAÑOLES

EXISTENCIA EN FIN DEL MES ANTERIOR	INTRODUCIDOS EN EL PRESENTE	TOTAL — Litros.	EMPLEADOS EN LAS MEZCLAS	MERMAS	TOTAL — Litros.	EXISTENCIA PARA EL MES PRÓXIMO — Litros.
41.750	»	41.750	41.300	»	41.300	450

## VINOS MEZCLADOS

EXISTENCIA EN FIN DEL MES ANTERIOR	PREPARADOS EN EL PRESENTE	TOTAL — Litros.	EXPORTADOS	DESTINADOS AL CONSUMO — Mermas.	TOTAL — Litros.	EXISTENCIA PARA EL MES PRÓXIMO — Litros.
226.856	64.793	291.649	3.375	»	3.375	288.274

RESUMEN del MOVIMIENTO DE BUQUES NACIONALES y EXTRANJEROS, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido en los puertos de la Peninsula é islas Baleares, tanto del extranjero como de las provincias Españolas ultramarinas, en las épocas que se expresan.

## BUQUES ENTRADOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE									
	1893			1894			1895			
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		
<b>CARGADOS</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	467	377.423	70.514	416	360.051	87.691	470	374.889	58.960
	Extranjeros.....	251	196.540	154.579	304	243.307	196.524	290	242.912	155.610
De vela.....	Nacionales.....	123	9.466	9.163	206	31.442	17.148	117	8.496	7.564
	Extranjeros.....	79	15.431	16.933	161	102.796	33.109	110	20.711	22.795
<b>EN LASTRE</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	175	135.962	»	152	134.428	»	124	135.046	»
	Extranjeros.....	275	248.808	»	296	265.569	»	375	317.854	»
De vela.....	Nacionales.....	43	2.077	»	55	9.838	»	209	3.657	»
	Extranjeros.....	69	24.810	»	24	3.969	»	31	9.630	»
TOTALES.....		1.482	1.010.515	251.189	1.614	1.151.450	334.472	1.726	1.112.695	244.929
<b>EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE</b>										
<b>CARGADOS</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	4.715	4.052.974	754.263	4.708	4.062.740	724.174	4.889	4.227.114	647.475
	Extranjeros.....	3.447	2.802.871	2.033.235	3.303	2.825.889	2.096.418	3.183	2.608.153	1.868.654
De vela.....	Nacionales.....	1.376	126.158	99.301	1.312	131.579	92.098	1.314	103.197	78.743
	Extranjeros.....	1.085	223.413	245.038	938	275.245	225.137	1.031	218.616	240.677
<b>EN LASTRE</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	1.413	1.048.562	»	1.748	1.414.796	»	1.479	1.336.895	»
	Extranjeros.....	3.011	2.586.190	»	3.149	2.685.486	»	3.597	3.354.788	»
De vela.....	Nacionales.....	552	31.048	»	576	43.558	»	2.611	64.884	»
	Extranjeros.....	534	149.194	»	547	168.353	»	466	134.806	»
TOTALES.....		16.133	11.020.410	3.131.837	16.281	11.607.646	3.137.827	18.570	12.048.458	2.835.549

BUQUES SALIDOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE								
	1893			1894			1895		
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	
<b>CARGADOS</b>									
Vapores.....	432	387.919	88.956	532	535.530	103.023	500	487.355	104.740
De vela.....	469	400.758	412.561	551	484.967	428.931	559	491.376	525.354
	121	11.968	11.260	144	11.608	7.718	132	14.771	11.770
	64	14.491	17.671	64	9.904	11.085	61	16.768	18.764
<b>EN LASTRE</b>									
Vapores.....	85	35.510	>	74	44.732	>	28	19.708	>
De vela.....	44	49.420	>	66	71.828	>	46	59.190	>
	66	5.013	>	79	2.441	>	47	1.923	>
	49	10.286	>	38	13.885	>	49	14.871	>
<b>TOTALES.....</b>	<b>1.330</b>	<b>915.363</b>	<b>530.448</b>	<b>1.548</b>	<b>1.174.895</b>	<b>550.757</b>	<b>1.422</b>	<b>1.105.962</b>	<b>660.628</b>

  

CLASES	EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE								
	1893			1894			1895		
	Número	Arqueo.	1.000 kilogramos	Número	Arqueo.	1.000 kilogramos	Número	Arqueo.	1.000 kilogramos
<b>CARGADOS</b>									
Vapores.....	4.759	4.298.493	1.062.618	5.173	4.954.743	1.198.907	5.242	4.860.528	1.104.364
De vela.....	5.682	4.662.180	4.357.468	6.014	5.200.934	5.530.661	6.218	5.231.515	5.623.811
	1.188	116.810	94.919	1.199	106.540	71.919	1.249	120.041	83.919
	816	178.770	198.979	809	199.137	206.248	696	176.597	125.695
<b>EN LASTRE</b>									
Vapores.....	794	495.480	>	852	653.240	>	569	345.757	>
De vela.....	507	489.707	>	588	611.548	>	429	474.809	>
	551	45.162	>	560	26.752	>	461	24.600	>
	418	93.853	>	433	121.780	>	391	91.522	>
<b>TOTALES.....</b>	<b>14.715</b>	<b>10.380.455</b>	<b>5.713.984</b>	<b>15.623</b>	<b>11.874.674</b>	<b>7.007.735</b>	<b>15.255</b>	<b>11.375.369</b>	<b>6.937.789</b>

RESUMEN de los valores de los principales artículos IMPORTADOS y EXPORTADOS en el mes de Noviembre de los años 1893, 1894 y 1895.

IMPORTACIÓN

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE			EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE		
	1893	1894	1895	1893	1894	1895
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	6.411.454	4.819.428	4.478.318	65.737.455	64.549.410	64.158.276
II.....	1.976.368	1.977.208	1.388.071	21.175.621	22.611.908	19.157.775
III.....	3.547.654	5.786.131	3.829.626	47.543.753	52.722.988	54.102.164
IV.....	6.538.356	11.041.534	12.788.413	73.592.037	90.913.303	89.520.741
V.....	1.963.851	3.230.802	2.253.396	24.091.758	24.830.603	28.721.934
VI.....	2.149.984	2.054.167	1.682.277	25.082.796	29.660.845	28.961.631
VII.....	1.746.045	1.658.271	1.533.196	19.097.699	19.889.511	21.173.466
VIII.....	869.249	925.197	892.111	9.564.593	8.819.226	8.763.398
IX.....	2.866.407	4.324.385	4.217.640	44.121.502	41.854.520	41.304.067
X.....	3.671.203	4.701.704	5.145.675	35.081.544	47.100.757	60.081.026
XI.....	2.369.218	2.343.883	1.944.039	34.551.719	28.843.141	25.492.467
XII.....	12.159.255	14.695.136	9.856.490	156.899.910	162.514.502	121.650.499
XIII.....	506.966	677.744	638.427	5.287.494	4.997.080	6.564.160
IMPORTACIONES ESPECIALES.....	7.111.569	5.867.090	8.738.769	58.480.713	55.680.351	58.131.373
<b>TOTALES.....</b>	<b>53.887.579</b>	<b>64.102.720</b>	<b>59.376.451</b>	<b>620.308.594</b>	<b>654.988.145</b>	<b>627.782.977</b>

## EXPORTACIÓN

CLASES DE LA TABLA DE VALORES OFICIALES	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE			EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE		
	1893	1894	1895	1893	1894	1895
	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.
I.....	5.381.911	5.393.728	5.913.914	77.239.028	80.173.629	78.486.301
II.....	5.884.325	7.093.185	18.719.326	93.357.618	74.281.492	102.430.676
III.....	1.286.084	1.350.721	1.646.885	20.704.998	19.761.700	19.105.853
IV.....	3.396.146	3.084.099	3.730.685	44.820.198	43.435.748	38.562.418
V.....	448.420	335.794	205.503	5.742.038	4.285.664	3.342.667
VI.....	767.192	847.278	1.674.508	17.605.844	12.884.616	16.370.709
VII.....	258.625	682.416	617.447	3.754.875	5.118.931	4.589.715
VIII.....	689.533	1.002.059	1.321.231	8.329.114	9.896.063	10.410.539
IX.....	2.182.469	2.457.350	2.649.393	27.837.222	26.511.031	26.189.397
X.....	4.522.944	4.543.196	4.190.083	39.870.760	43.330.665	48.794.651
XI.....	60.040	8.518	72.501	665.719	513.685	415.604
XII.....	22.012.547	26.583.820	28.221.388	213.641.241	210.519.324	233.531.751
XIII.....	107.957	172.377	267.523	2.198.284	2.057.082	1.772.459
TOTALES.....	46.998.193	53.554.541	69.230.387	555.766.939	532.769.630	584.002.740

NOTA.—Los valores referentes á 1894 se han rectificado con arreglo á las Tablas oficiales de dicho año; los de 1895 son provisionales y ajustados á las mismas.

Recaudación obtenida por la Renta de Aduanas en los periodos que se expresan.

CONCEPTOS	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE			EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DE		
	1893	1894	1895	1893-94	1894-95	1895-96
	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.
Derechos de importación.....	10.189.542	10.389.198	9.313.650	54.927.673	50.869.528	44.675.356
— de exportación.....	107.848	133.628	11.017	431.630	568.070	92.764
Impuesto de carga.....	328.843	346.032	413.757	1.797.170	1.849.683	2.076.899
— de descarga.....	263.920	325.881	292.409	1.436.722	1.516.081	1.423.121
— de viajeros.....	17.824	22.102	21.842	108.208	115.219	115.755
Derechos menores.....	52.227	59.038	57.637	267.384	276.022	285.119
— de cuarentena y lazareto.....	45.412	10.856	7.025	345.556	134.914	67.896
Parte á la Hacienda en multas y mercancías abandonadas.....	68.106	45.589	42.114	335.821	179.773	257.824
Impuesto sobre los derechos que se satisfacen en pagarés.....	288	170	2.243	1.051	12.622	10.026
Derechos de Aduanas por material de obras públicas.....	457.228	1.016	112.280	2.322.789	289.238	143.409
Ingresos eventuales.....	>	>	>	1	1.008	>
TOTALES.....	11.531.238	11.333.510	10.273.974	61.982.005	55.812.158	49.153.169
Corresponde según los presupuestos.....	8.864.000	8.864.000	10.961.916	44.320.000	44.320.000	54.809.589
Diferencia de más.....	2.667.238	2.469.510	>	17.662.005	11.492.158	>
— de menos.....	>	>	687.942	>	>	5.656.411

Los anteriores datos están tomados de los estados de recaudación publicados en las GACETAS DE MADRID de 25 de Diciembre de 1893, 24 de Diciembre de 1894 y 22 de Diciembre de 1895.

Derechos que por Aduanas han satisfecho los artículos siguientes:

CONCEPTOS	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE			EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DE		
	1893	1894	1895	1893-94	1894-95	1895-96
	Pescetas.	Pescetas.	Pescetas.	Pescetas.	Pescetas.	Pescetas.
Aguardiente.....	213	160	5.131	1.333	2.112	6.330
Azúcar.....	758	720	540	17.055	2.321	4.878
Bacalao.....	763.482	918.292	1.053.452	3.512.512	3.658.599	3.772.318
Cacao.....	201.955	182.161	118.255	1.311.692	1.301.800	944.109
Café.....	6.533	5.608	2.607	21.408	26.236	21.024
Harina de trigo.....	56.238	49.831	840	249.199	262.603	3.792
Petróleos.....	1.636.850	1.200.943	1.645.324	7.024.771	4.590.706	5.411.498
Trigo.....	2.079.836	2.316.659	1.076.879	13.013.708	11.948.740	5.836.276
Los demás cereales.....	66.239	182.893	111.028	202.569	909.105	347.127
<b>TOTALES.....</b>	<b>4.812.104</b>	<b>4.857.257</b>	<b>4.014.056</b>	<b>25.354.247</b>	<b>22.702.222</b>	<b>16.347.352</b>
<i>Importe de la recaudación.....</i>	<i>11.531.238</i>	<i>11.333.510</i>	<i>10.273.974</i>	<i>61.982.005</i>	<i>55.812.158</i>	<i>49.153.169</i>
Los demás artículos.....	6.719.134	6.476.253	6.259.918	36.627.758	33.109.936	32.805.817

Derechos liquidados en las Aduanas á la importación de los artículos siguientes:

CONCEPTOS	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE			EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DE		
	1893	1894	1895	1893-94	1894-95	1895-96
	Pescetas.	Pescetas.	Pescetas.	Pescetas.	Pescetas.	Pescetas.
Derecho especial sobre los aguardientes, alcoholes y licores.....	350.528	269.164	194.755	1.060.437	742.248	676.491
— ídem sobre el azúcar y glucosa extranjeros y coloniales.....	344.429	681.953	827.558	2.879.933	5.467.528	6.523.824
— sobre los géneros expresados en el art. 11 de la ley de Presupuestos del año 1892-93.....	770.847	967.082	766.934	3.771.971	4.256.965	3.780.930
<b>TOTALES.....</b>	<b>1.465.804</b>	<b>1.918.199</b>	<b>1.789.247</b>	<b>7.712.341</b>	<b>10.466.741</b>	<b>10.986.245</b>

Madrid 24 de Diciembre de 1895.—El Director general de Aduanas, Federico Arrazola.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Subsecretaría.

#### SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 26 de Diciembre de 1895.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	1	P.....	Viruela confluyente.	Esgrima, 9.....	>	29	Varón	3	P.....	Meningitis cerebral.	Camino del Pardo, 3.....	>
2	Idem	7 m.	P.....	Viruela.....	Cabestreros, 24.....	>	30	Idem	64	Viudo	Senectud.....	Hospital Provincial.....	>
3	Idem	1	P.....	Idem.....	Lavapiés, 8.....	>	1	Hembra	4	P.....	Viruela confluyente.	Valencia, 17.....	>
4	Idem	19	Soltero	Fiebre tifoidea.....	Hospital Militar.....	>	2	Idem	21	Soltera	Septicemia puerperal.....	Hospital Provincial.....	>
5	Idem	76	Viudo	Fiebre gastro adinámica.....	Ministriles, 3.....	>	3	Idem	7	A.....	Tuberculosis generalizada.....	Doctor Fourquet, 28.....	>
6	Idem	2	P.....	Difteria.....	Aguila, 14.....	>	4	Idem	27	Soltera	Tuberculosis.....	Castelló, 6.....	>
7	Idem	4	P.....	Meningitis granulosa.....	Costanilla de San Vicente, 2.....	>	5	Idem	7	A.....	Tuberculosis pulmonar.....	Serrano, 39.....	>
8	Idem	Feto			Jorge Juan, 51.....	>	6	Idem	40	Viuda	Erisipela de la cara.....	Hospital Provincial.....	>
9	Idem	Idem			Oviedo, 6.....	>	7	Idem	Feto			Orense, 4.....	>
10	Idem	Idem			Bravo Murillo, 53.....	>	8	Idem	Idem			Aguila, 27.....	>
11	Idem	Idem			Pozas, 4.....	>	9	Idem	Idem			Plaza de Santo Domingo, 3.....	>
12	Idem	10	Soltero	Endocarditis reumática.....	Olivar, 15.....	>	10	Idem	Idem			Santiago el Verde, 8.....	>
13	Idem	8 m.	P.....	Pulmonía lobular.....	Cambroneras, 6.....	>	11	Idem	34	Casada	Afección cardíaca.....	Salitre, 7.....	>
14	Idem	50	Casado	Idem.....	Feijoo, 2.....	>	12	Idem	76	Viuda	Miocarditis.....	Santa Engracia, 64.....	>
15	Idem	17	Soltero	Broncopneumonia.....	San Bernardo, 29.....	>	13	Idem	44	Soltera	Insuficiencia mitral.....	Hospital Provincial.....	>
16	Idem	4 m.	P.....	Bronquitis aguda.....	León, 13.....	>	14	Idem	31	Casada	Asistolia.....	San Juan, 3 y 5.....	>
17	Idem	68	Casado	Bronquitis.....	Pizarro, 5 y 7.....	>	15	Idem	76	Viuda	Broncopneumonia.....	Sombrereria, 14.....	>
18	Idem	68	Idem	Bronquitis crónica.....	Embajadores, 7.....	>	16	Idem	74	Soltera	Pulmonía aguda.....	Santa Isabel, 23.....	>
19	Idem	1	P.....	Bronquitis aguda.....	Carnero, 3.....	>	17	Idem	1	P.....	Pulmonía.....	Santa Ana, 33.....	>
20	Idem	61	Casado	Pleuronpneumonia.....	Dos Amigos, 5.....	>	18	Idem	69	Casada	Bronquitis.....	Peñuelas, 17.....	>
21	Idem	1 m.	P.....	Bronquitis.....	Aguila, 12.....	>	19	Idem	65	Soltera	Laringitis aguda.....	Hospital Provincial.....	>
22	Idem	20	Soltero	Pleuronpneumonia.....	Hospital Militar.....	>	20	Idem	1	P.....	Bronquitis.....	Constructora Benéfica.....	>
23	Idem	47	Idem	Broncopneumonia.....	Hospital Provincial.....	>	21	Idem	52	Viuda	Bronquitis crónica.....	Lagasca, 32.....	>
24	Idem	69	Casado	Pulmonía aguda.....	Plaza de Puerta Cerrada, 5 y 7.....	>	22	Idem	1 m.	P.....	Enterocolitis.....	Inclusa.....	>
25	Idem	72	Idem	Derrame seroso.....	Argumosa, 17.....	>	23	Idem	35	Casada	Idem.....	Carretera de Andalucía.....	>
26	Idem	4	P.....	Bronquitis cerebral.....	Abades, 22.....	>	24	Idem	68	Viuda	Cirrosis hepática.....	Calatrava, 27.....	>
27	Idem	83	Viudo	Apoplejía cerebral.....	San Leonardo, 4.....	>	25	Idem	50	Soltera	Apoplejía cerebral.....	San Vicente, 19.....	>
28	Idem	5	P.....	Eclampsia.....	San Bernardo, 125.....	>	26	Idem	3 m.	P.....	Meningitis.....	Paseo de la Castellana, 46.....	>

Districtos donde han tenido lugar las defunciones.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	Depósito judicial.	TOTAL
Palacio.	Universidad.	Centro.	Hospicio.	Buenavista.	Congreso.	Hospital.	Inclusa.	Latina.	Audiencia.		
5	7	1	5	4	2	15	10	6	1		56

Resumen

de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 26 de Diciembre de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

SEXOS DE LOS INHUMADOS	CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR ENFERMEDADES																Muerle violenta.	TOTAL general de inhumaciones por causas.												
	INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS											COMUNES																		
	Virela.	Sarampión.	Escarlatina.	Tifoides.	Paludismo.	Peripneumonia.	Difteria.	Coqueluche.	Difteria.	Tuberculosis.	Sifilis.	Carbunco.	Hidrotibia.	Clatera.	Inteansa ó gripe.	Otras.			TOTAL parcial.	En el claustró materno.	Accidentes de la dentición.	En el aparato	Otras generales.	TOTAL parcial.						
Varones.....	3	»	»	2	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	7	4	»	1	12	»	»	»	5	1	23	»	30	
Hembras.....	1	»	»	»	»	1	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	1	6	4	»	4	7	3	»	»	2	»	20	»	26
TOTALES.....	4	»	»	2	»	1	»	»	1	4	»	»	»	»	»	»	1	13	8	»	5	19	3	»	»	7	1	43	»	56

Madrid 27 de Diciembre de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

Subsecretaría.

En cumplimiento del art. 29 del reglamento de Baños y Aguas minero medicinales de 12 de Mayo de 1874, relativo á la provisión por concurso de las plazas vacantes de Médicos Directores de los mismos, y de conformidad con lo prevenido en el orden de esta Subsecretaría de 10 de Julio del año último, he tenido por conveniente disponer que se anuncie el concurso para cubrir dichas plazas entre los Médicos Directores propietarios, y las resultas en los supernumerarios que opten á ellas, según previene el art. 4.º del Real decreto de 5 de Julio de 1887, bajo las siguientes reglas:

1.ª Se celebrará el concurso en el Salón de Sesiones del Real Consejo de Sanidad el día 1.º de Febrero próximo, á las tres de la tarde.

Los interesados que quieran variar de destino ó se hallen obligados á verificarlo por ser incompatibles, según las Reales órdenes de 4 de Marzo y 26 de Abril de 1887, en el que actualmente desempeñan, podrán solicitarlo hasta el día 31 de Enero, ó acudir al acto personalmente ó por medio de representación con poder en forma legal.

2.ª Quedan anulados desde esta fecha todos los nombramientos de Médicos Directores interinos.

3.ª Las plazas vacantes en la Península y Ultramar, las que vayan hasta el día del concurso y las que en el acto de su celebración vayan resultando libres, podrán pedir las los referidos Médicos Directores propietarios por riguroso orden de antigüedad, siendo adjudicadas al formularse la petición, y entendiéndose que, cuando el interesado deje pasar su número sin pedir plaza, perderá el derecho á solicitarla hasta que vuelva á corresponderle nuevo turno.

4.ª Terminado el primer turno, se procederá á un segundo y último entre los referidos Médicos Directores propietarios, después del cual continuará el concurso para los supernumerarios en la misma forma indicada.

5.ª Las vacantes que queden del concurso, y las que ocurren con posterioridad, se proveerán interinamente en la forma prevenida en las disposiciones 2.ª y 3.ª de la citada orden de 10 de Julio del pasado año.

Establecimientos vacantes en la Península y Ultramar á que se refiere el anuncio anterior.

- Balneario de Alcarraz, provincia de Lérida.
- Idem de Alfaro, id. de Almería.
- Idem de Alicún, id. de Granada.
- Idem de Alsasua, id. de Navarra.
- Idem de Aramayona, id. de Alava.
- Idem de Arlanzón, id. de Burgos.
- Idem de Arro, id. de Huesca.
- Idem de Ataura, id. de Guipúzcoa.
- Idem de Alcantud, id. de Cuenca.
- Idem de Ataura (San Miguel), id. de Guipúzcoa.
- Idem de Arenosillo, id. de Córdoba.
- Idem de Argentona, id. de Barcelona.
- Idem de Barambio, id. de Alava.
- Idem de Belascoain, id. de Navarra.
- Idem de Benimarfull, id. de Alicante.
- Idem de Bouzas, id. de Zamora.
- Idem de Burlada, id. de Navarra.
- Idem de Caldas de Montbuy, id. de Barcelona.
- Idem de Caldas, id. de Orense.
- Idem de Camarena, id. de Teruel.
- Idem de Caldas de Bohí, id. de Lérida.
- Idem de Camporells, id. de Huesca.
- Idem de Cervera del Río Alhama, id. de Logroño.
- Idem de Corcente, id. de Burgos.
- Idem de Castromonte, id. de Valladolid.
- Idem de Chulilla, id. de Valencia.
- Idem de Calabor, id. de Zamora.
- Idem de Echano, id. de Vizcaya.
- Idem de Estadilla, id. de Huesca.
- Idem de Escoriaza, id. de Guipúzcoa.
- Idem de El Salugral, id. de Cáceres.
- Idem de Fuencaiente, id. de Ciudad Real.
- Idem de Fuenteálamo, id. de Jaén.
- Idem de Fuente Amargosa, id. de Málaga.

- Idem de Fuensanta de Lorca, id. de Murcia.
- Idem de Fonté, id. de Zaragoza.
- Idem de Frailes, id. de Jaén.
- Idem de Fitero Nuevo, id. de Navarra.
- Idem de Gaviria, id. de Guipúzcoa.
- Idem de Gigonza, id. de Cádiz.
- Idem de Guardiavieja, id. de Almería.
- Idem de Guesala, id. de Vizcaya.
- Idem de Haro, id. de Logroño.
- Idem de Hervideros del Emperador, id. de Ciudad Real.
- Idem de Horcajo, id. de Córdoba.
- Idem de Yémeda, id. de Cuenca.
- Idem de Insalus, id. de Guipúzcoa.
- Idem de La Herrería, id. de Badajoz.
- Idem de La Rivera, id. de Jaén.
- Idem de La Salvadora, id. de Jaén.
- Idem de La Muera, id. de Vizcaya.
- Idem de La Inesperada, id. de Ciudad Real.
- Idem de Lucainena, id. de Almería.
- Idem de La Maravilla (Losches) id. de Madrid.
- Idem de Medina del Campo, id. de Valladolid.
- Idem de Monasterio de Piedra, id. de Zaragoza.
- Idem de Moralarzal, id. de Madrid.
- Idem de Montanejos, id. de Castellón.
- Idem de Molinell, id. de Valencia.
- Idem de Nuestra Señora de Orito, id. de Alicante.
- Idem de Nuestra Señora de Abella, id. de Castellón.
- Idem de Nuestra Señora de las Mercedes, id. de Gerona.
- Idem de Nuestra Señora del Carmen, id. de Valencia.
- Idem de Navalpino, id. de Ciudad Real.
- Idem de Nancles de la Oca, id. de Alava.
- Idem de Peralta de la Concepción, id. de Madrid.
- Idem de Paterna, id. de Cádiz.
- Idem de Prelo, id. de Oviedo.
- Idem de Puente Caldelas, id. de Pontevedra.
- Idem de Puentenansa, id. de Santander.
- Idem de Ponferrada, id. de León.
- Idem de Pueblo Nuevo del Mar, id. de Valencia.
- Idem de Peñas Blancas, id. de Córdoba.
- Idem de Puertollano, id. de Ciudad Real.
- Idem de Quinto, id. de Zaragoza.
- Idem de Riba de los Baños, id. de Logroño.
- Idem de Rubinat (Condal), id. de Lérida.
- Idem de Salinillas de Buradón, id. de Alava.
- Idem de Salinas de Rossio, id. de Burgos.
- Idem de Salvatierra de los Barros, id. de Badajoz.
- Idem de Santa Filomena de Gomillar, id. de Alava.
- Idem de Santa Coloma de Farnés, id. de Gerona.
- Idem de San Juan de Campos, id. de Baleares.
- Idem de San Juan de las Abadesas, id. de Gerona.
- Idem de San Juan de Azcoitia, id. de Guipúzcoa.
- Idem de San Gregorio de Brozas, id. de Cáceres.
- Idem de San Juan de Ugarte, id. de Vizcaya.
- Idem de San Adrián, id. de León.
- Idem de San Vicente, id. de Lérida.
- Idem de San Bartolomé de la Cuadra, id. de Barcelona.
- Idem de Segalés, id. de Barcelona.
- Idem de Segura, id. de Teruel.
- Idem de Sierra Alhamilla, id. de Almería.
- Idem de Sierra Elvira, id. de Granada.
- Idem de Solán de Cabras, id. de Cuenca.
- Idem de Sietesaguas, id. de Valencia.
- Idem de Salinetas de Novelda, id. de Alicante.
- Idem de Santa Rita, id. de Barcelona.
- Idem de San Andrés de Tona, id. de Barcelona.
- Idem de Tona, id. de Barcelona.
- Idem de Traveseres, id. de Lérida.
- Idem de Tortosa, id. de Tarragona.
- Idem de Valdelateja, id. de Burgos.
- Idem de Vilo ó Rozas, id. de Málaga.
- Idem de Valdeganga, id. de Cuenca.

Isla de Cuba.

- Idem de Santa Fe.
- Idem de San Vicente.

Escalafón general de Médicos Directores de baños, numerarios y supernumerarios.

Número.	NOMBRES
1	D. Anastasio García López.
2	Mariano Carretero y Muriel.
3	Marcial Taboada de la Riva.
4	Juan José Cortina y Pérez.
5	Luis Góngora y Joanico.
6	Benito Crespo y Escoriaza.
7	Gabriel Calvo y Matilla.
8	Justo Jiménez de Pedro.
9	José Hernández y Sanz.
10	Balbido Quesada y Agius.
11	Isidoro Casulleras y Galiano.
12	Joaquín Eduardo y Gurucharri.
13	Aurelio Enriquez y González.
14	Telesforo Luis López y Fernández.
15	Desiderio Varela y Puga.
16	José M. Hernández Silva.
17	Eduardo Palomares y Núñez.
18	Miguel Mayoral y Medina.
19	Leopoldo Martínez Reguera.
20	Enrique Doz y Gómez.
21	Alejandro de Gregorio Guajardo.
22	Eduardo Moreno y Zancudo.
23	José López y Fernández.
24	Juan Bautista Ilorques y Fernández.
25	Agustín Lacort y Ruiz.
26	Francisco Chinchilla y Ruiz.
27	Pablo Pardo y Larrondo.
28	Recaredo Pérez y Bernabéu.
29	Enrique Sanchez y Fabra.
30	Manuel Morales y Gutiérrez.
31	Manuel Millaruelo y Pano.
32	Clodomiro Andrés y Miguel.
33	Alberto Armendáriz y Navarro.
34	Eduardo Menéndez y Tejo.
35	Hermógenes Valentín y Gutiérrez.
36	César García Teresa y Arechavaleta.
37	Juan Carrio y Grifol.
38	Ildefonso Otón y Parraño.
39	Juan Inocente Eecudero y González.
40	Isidro Vázquez y Pulido.
41	Salvador Rodríguez y Osuna.
42	Vicente García y Millán.
43	Manuel Sáez de Tejada y Junquito.
44	Fermin Urdapilleta y Olazulga.
45	Manuel Manzaneque y Montes.
46	Isidro Pondal y Abente.
47	Cipriano Alonso y Diaz.
48	Eduardo Méndez é Ibáñez.
49	Enrique Ranz y de la Rubia.
50	Anselmo Bonilla y Franco.
51	Arturo Alvarez Builla y González.
52	Luis Ramón Gómez y Torres.
53	Amaro Masó y Buí.
54	Fortunato Escribano y Antona.
55	Mariano Salvador y Gamboa.
56	Benito Avilés y Merino.
57	Mariano Viejo y Bacho.
58	Ramón Llord y Gamboa.
59	Nicolás Pérez y Jiménez.
60	Adolfo Cervera y Torres.
61	Manuel Martí y Sanchez.
62	Francisco Ledo y García.
63	Hipólito Rodríguez y Bartolomé.
64	Lope Valcárcel y Vargas.
65	Celestino Compaired y Cabodavía.
66	Wenceslao Vigil y Llano.
67	Santiago García y Fernández.
68	Domingo Fernández y Campa.
69	Francisco Calleja y Alonso.

Número. NOMBRES

- 70 D. Felipe Isla y Gómez.
- 71 José Gelaber y Caballería.
- 72 Mariano Fernández y Rodríguez.
- 73 Marco Antonio Díaz de Cerio.
- 74 Eduardo Bravo y Ríaza.
- 75 Dionisio Justo y Garcés.
- 76 Miguel Gómez Camaleño y Cob.
- 77 Angel Nieto y Méndez.
- 78 Ramón Amigo y Brey.
- 79 Arsenio Marín y Perujo.
- 80 Carlos Manglano y Terrón.
- 81 Camilo Castell y Ballespi.
- 82 Luciano Courel y Armestó.
- 83 Ubaldo Castells y Cantó.
- 84 Cándido Peña y Gallegos.
- 85 Joaquín María Aleixandre y Aparici.
- 86 Enrique Pratosi y Martínez.
- 87 José Barrientos y Jaramillo.
- 88 Leoncio Bellido y Díaz.
- 89 Aquilino Reyes Escribano y Domínguez.
- 90 Benito Minagorre y Cubero.
- 91 Remigio Rodríguez y Sánchez.
- 92 José Morales y Moreno.
- 93 Ramón Gelada y Aguilera.
- 94 Ciriano Giner y Giner.
- 95 Mariano de Monserrate Abad.
- 96 Juan López y González.
- 97 Manuel Martínez y Ealo.
- 98 Arturo Pérez Fabregas.
- 99 Wenceslao Fernández de la Vega.
- 100 Sixto Botella y Donoso Cortés.

*Supernumerarios.*

- D. Diego González y Rodríguez.
- Salustiano Fernández y Checa.
- Francisco Aguilar y Martínez.
- Miguel Peña y López.
- Pedro Tello Megino.
- Julián Adame y García.
- Camilo Pintos y Reino.
- Rafael Fraile y Herrera.
- Rosendo Castells y Ballespi.
- Cándido Vayes y Koch.
- Aurelio García y Gavilán.
- José Jollá y Núñez.
- Arturo Daza y Campos.

Madrid 28 de Diciembre de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

*Dirección general de Instrucción pública.*

*Bellas Artes.*

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Granada la Ayudantía numeraria de la clase de Dibujo lineal y de adorno, dotada con el sueldo anual de 1.666 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad, y demás ventajas que concede el Real decreto de 13 de Febrero de 1880, á los Ayudantes numerarios de estas Escuelas, y la cual se ha de proveer por concurso entre artistas premiados en Exposiciones nacionales ó universales, con primera, segunda y hasta tercera medalla, en la especialidad de la vacante, con arreglo á lo dispuesto en el mencionado decreto.

Lo que se anuncia al público, á fin de que los que reúnan estas condiciones, y además las que exige la ley para ingresar en el Profesorado, puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Las solicitudes se remitirán á esta Dirección general acompañadas de los documentos que acrediten la aptitud legal, advirtiéndose, que los aspirantes que no los presentan antes de espirar el plazo señalado precisamente, sin que sirva de pretexto el tenerlos ya unidos á cualquier otro expediente de igual índole, serán excluidos del concurso, con arreglo á disposiciones que se hallan en todo su vigor.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en todos los establecimientos de enseñanza donde se explique la misma asignatura, conforme á lo preceptuado en el art. 4.º del reglamento de 2 de Abril de 1875; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas así lo dispongan.

Madrid 21 de Diciembre de 1895.—El Director general, R. Conde.

*Dirección general de Obras públicas.*

*Ferrocarriles.*

Visto el expediente instruido en el Gobierno civil de esa provincia de su digno cargo á instancia de la Sociedad concesionaria del tranvía de Bilbao á Las Arenas y Algorta en solicitud de que se le conceda autorización para sustituir el motor de fuerza animal que en dicho tranvía se emplea por el eléctrico que propone en el proyecto que al efecto ha presentado:

Visto lo que respecto á ejecución de obras y explotación de éstas preceptúan los artículos 2.º y 3.º del decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, con arreglo al cual se ha otorgado la concesión del mencionado tranvía:

Vista la Real orden de 24 de Enero de 1876, por la que se autorizó para que en dicha línea se ensayase la aplicación del vapor ú otra fuerza mecánica á la tracción, sin perjuicio de utilizar en ocasiones convenientes el motor de sangre:

Visto lo que respecto á sustitución de motor en los tranvías ya concedidos disponen el art. 121, párrafo segundo del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la ley de Ferrocarriles vigente y la ley especial de 30 de Mayo de 1885:

Vista la Real orden de 29 de Abril de 1889, relativa á la concesión del cambio de motor animal por el eléctrico del tranvía de Bilbao á Santurce, del cual es concesionaria la misma Sociedad, que explota el de que se trata, y la de 17 de Noviembre de 1890, que modificó en parte aquélla:

Resultando que en el expediente se ha cumplido cuanto previene la ley especial antes citada de 30 de Mayo de 1885, sin que conste ni aparezca en el mismo reclamación alguna en contra de la sustitución de motor solicitada; y

Considerando que á este tranvía no le es aplicable de ningún modo la ley de 14 de Agosto último, tanto por el estado de derecho que se ha creado al amparo del decreto ley de 14 de Noviembre de 1868 y Real orden de 24 de Enero de 1876, como por haberse solicitado el cambio de motor en 26 de Enero último, ó sea seis meses y medio antes de promulgarse la ley de 14 de Agosto citada y terminado la información propiamente dicha en 30 de Mayo, fecha también anterior á la de la referida ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y teniendo en cuenta las condiciones impuestas al autorizarse análoga sustitución en el tranvía de Bilbao á Santurce, y las que propone la Junta de obras del puerto de Bilbao é Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, en la parte que es aplicable á este caso, ha tenido á bien resolver que proceda autorizar á la Sociedad José Y. Amann y Compañía, concesionaria del tranvía de Bilbao á las Arenas y Algorta, para que sustituya el motor de sangre que hoy emplea en la tracción de dicha línea por el eléctrico que propone en el proyecto presentado y que al efecto se aprueba, debiendo observarse las prescripciones siguientes:

1.ª Los postes de madera ó hierro y las palomillas de este metal en que se apoyan los cables de alimentación y de tracción, se adaptarán en cada caso especial á las circunstancias del terreno, y se instalarán de modo y manera que originen el menor estorbo posible al tránsito público por el camino de sirga, siguiendo las instrucciones que para cada caso se dicten por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, el que vigilará las obras hasta su terminación.

2.ª La velocidad de marcha de los carruajes podrá llegar como máximo en los sitios despoblados de poco tránsito á veinte kilómetros por hora; en las calles y sitios concurridos se reducirá á la mitad, ó sea á diez kilómetros por hora, con objeto de evitar atropellos.

3.ª Se presentará á la aprobación de este Ministerio el proyecto de las torres que deben sostener el cable en el cruce de la ría de Bilbao, cuanto tenga relación con la ocupación del dominio público y transporte de la electricidad, informando el Ingeniero Jefe de la provincia, quien oír á los dictámenes de la Junta de Obras del puerto de Bilbao.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las Corporaciones interesadas y Sociedad concesionaria, devolviéndole los testimonios notariales y demás documentos presentados por ésta al hacer la petición de que se trata. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1895.—El Director general, E. Ordóñez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

*Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante.*

Autorizado por la Dirección general de Carabineros, he resuelto señalar el día 29 de Enero próximo, á las doce horas de su mañana, para que tenga lugar, en mi despacho, la subasta de construcción de una falúa destinada á la fuerza de Carabineros de Denia, bajo el tipo de contrata de 1.653 pesetas.

Regirán en el contrato los pliegos de condiciones facultativas y particulares que obran en el respectivo expediente, que para conocimiento del público queda de manifiesto en las oficinas de la Intervención de Hacienda.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, extendidas en papel de una peseta, y arregladas al modelo adjunto, acompañándose á cada una el resguardo que acredite haber depositado en la Caja de la Tesorería de la provincia la cantidad de 82 pesetas para poder optar á la subasta.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA y Boletín oficial serán de cuenta del rematante.

Alicante 27 de Diciembre de 1895.—El Delegado de Hacienda, Federico Asquerino.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..... según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Diciembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para optar á la subasta de construcción de una falúa destinada á la fuerza de Carabineros de Denia, se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la cantidad escrita en letra, expresada en pesetas, admitiendo ó mejorando el tipo fijado, sin añadir cláusula alguna.)

(Fecha y firma del proponente.) 433—S

*Estación Central de Telégrafos.*

Telegramas recibidos en el día de la fecha y retenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puestas de donde proceden y sus nombres y domicilios.

**CENTRAL**

- Gijón.—Victor Dulce, Rosal, 12.
- Santander.—Rodrigo Cebeira, sin señas.
- Daimiel.—Anselmo Haro, Tudescos, 22.
- Teruel.—Gregorio Andrés, Marqués de Leganés, 3, segundo derecha.
- Fregenal.—Belchi, Central telefónica.
- Sisante.—María García, calle Antonio López, 5, bajo.
- Biarritz.—Gamón Cil, Madrid.
- Barcelona.—Félix León, Arenal, 4, segundo.
- Figueras.—Pomadá, Jacometrezo, 45.
- Santander.—Obdulia Lufier, Fuencarral, 2.

**SUR**

- San Martín de Valdeiglesias, José Llopis, Tribulete, 12.

**OESTE**

- Badajoz.—Antonio Galdó, Ronda Toledo, 10.
- Portman.—José Rubio Moya, Aguila, 29.
- Palma.—Cirilo Branda, Embajadores, 4.

**NOROESTE**

- Santander.—Mamburinez, San Vicente Baja, 67.
- Pinatar.—Antonio Loras, Eguluz, 7.

**NORTE**

- Málaga.—Mariano ó Marciano, Trafalgar, 34.

**ESTE**

- Cádiz.—Fesetier, Claudio Coello, 12.
- Muros Pravia.—José Escurail, Vergara, 16.
- Pamplona.—Bonifacio Martín, Claudio Coello, 84.
- Madrid 28 de Diciembre de 1895.—El Jefe del Cierre, T. Villar.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

*Audiencias territoriales.*

**SEVILLA**

Por acuerdo de la Sala de lo criminal de esta Excma. Audiencia, se ha mandado comparezcan en dicho Tribunal por la Secretaría de Sala del Licenciado D. Juan de Lavena, el día 30 del actual, á las doce de su mañana, los testigos siguientes:

Manuel Martiner Vergara, que vivía Ancha de San Bernardo, 24.

Manuel Calderón Muñoz é Isabel Alarcón Jiménez, que lo hacía en la venta del Pontón, Triana.

Y no habiéndoles encontrado en sus domicilios, se verifica dicha citación en los periódicos oficiales, previniendo á dichos testigos comparezcan el día, hora y sitio señalados, bajo la obligación que establece el art. 410 del Enjuiciamiento criminal, y la multa y responsabilidades que expresa el 420.

Sevilla 19 de Diciembre de 1895.—El actuario, Benigno Antonio Téllez. J—1212

*Juzgados de primera instancia.*

**ALBACETE**

En virtud de carta orden de la Superioridad y de lo acordado en la misma por el Sr. Juez de instrucción de este partido, se cita al testigo Crisanto Lucas Gallego, jornalero, vecino de Barcelona, con domicilio en la calle de Santa Ana, cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad los días 27, 28 y 29 de Enero próximo, á las doce de la mañana, á declarar en el acto del juicio oral de la causa seguida en este Juzgado á instancia de D. Pablo Cañameres Cocera contra Doña Carmen Belmonte Briz y Julián Lucas sobre adulterio; apercibiéndole bajo la multa de 5 á 50 pesetas y demás responsabilidades.

Albacete 24 de Diciembre de 1895.—El Escribano, Benigno Sánchez. J—794

**BURGOS**

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de instrucción del partido de Burgos.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Enrique Sánchez Rodríguez, de veintiocho años de edad, casado con Justa de Cabo, paraguero, natural de Abadete y vecino que fué de Segovia, hijo de Emeterio y Pascuala, contra el cual se sigue causa en este Juzgado sobre injurias á los agentes de la Autoridad, no habiendo podido emplazarle para ante la Audiencia provincial de esta capital por ignorarse su paradero y no haber concurrido á la presencia judicial en los días señalados, hallándose en libertad provisional, por lo que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiera lugar legalmente.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho procesado, que tiene las señas personales siguientes: estatura de metro 60 centímetros, peso 50 kilogramos, dimensiones de los brazos 18 centímetros de largas por ocho de anchas, y de los pies 23 por nueve respectivamente, pelo castaño, ojos pardos, tiene una cicatriz en el labio superior y lado derecho, color de la cara moreno; viste blusa á cuadros azules y blancos, pantalón de pana color café y boina del mismo color, y se ha de ser habido le conduzcan con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Burgos á 16 de Diciembre de 1895.—Cecilio del Barco.—Ante mí, Deogracias Martínez. J—7882

**CABRA**

D. José Soler y Duroni, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Rafael García Ortiz, natural de Carcabuey, de treinta y siete años de edad, casado, del campo, cuyas demás circunstancias no se ignoran, con el fin de que se presente en este Juzgado para ser notificado del auto de procesamiento y prisión dictado en el sumario que se le instruye por robo de cuatro gallinas y recibirle la oportuna inquisitiva; apercibido que de no verificarlo en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y se le declarará en rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole á disposición de mi Autoridad en la cárcel de este partido.

Cabra 18 de Diciembre de 1895.—José Soler.—El actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra. J—7883

**CAMBADOS**

D. Joaquín Jolé del Villar, Escribano del Juzgado de instrucción de Cambados.

Certifico que en diligencias de ejecución de sentencia dictada por la Audiencia de lo criminal de Pontevedra en causa sobre estafa á Benito Sobral Villaverde, de esta, contra Angel Sánchez González, sin apodo, de treinta y tres años de edad, soltero, natural y vecino de Villascintar, sin antecedentes penales, sin instrucción, hijo de Benito y de Gregoria cuya sentencia no cumplió el penado en la parte de indemnización de 17 pesetas 50 céntimos al perjudicado, se acordó por medio de la presente requerirle en forma, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta en la GACETA DE MADRID, pague al perjudicado Benito Sobral Villaverde las 17 pesetas 50 céntimos en concepto de indemnización; bajo prevención de que de no realizarlo sufrirá la prisión subsidiaria á razón de un día por cada 5 pesetas que deje de satisfacer de la indemnización, á cuyo efecto se le cita al mismo tiempo para que en este caso y dentro del expresado término se constituya en prisión en las cárceles de este partido á sufrir la indicada pena sustitutoria; pues de no hacerlo

así le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y será buscado y conducido á este Juzgado por los agentes de policía judicial.

Y para tenga lugar el requerimiento y citación acordada, libro la presente en Cambados á 18 de Diciembre de 1895.—Joaquín Jolá del Villar. J—7884

## CARAVACA

D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

Por este tercer edicto hago saber que en el expediente que se instruye en este dicho Juzgado por D. Cristóbal Melgares de Aguilar, sobre que se le devuelva la fianza que tiene constituida para responder del cargo de Registrador de la propiedad de este partido que ha desempeñado, por providencia de 14 de Noviembre de 1894, acordé llamar á las personas á quienes pueda perjudicar la expresada devolución de fianza, á fin de que dentro del término de tres años, contados desde la publicación del primer edicto en la GACETA DE MADRID, inserto en la correspondiente al día 24 del expresado mes de Noviembre, comparezcan en este Juzgado á hacer las reclamaciones que á su derecho crean convenir.

Dado en Caravaca á 20 de Diciembre de 1895.—Eduardo Chalud y Sola.—De su orden, Alejo Sandoval. J—7885

## CARTAGENA

D. Augusto de Nordenfels y Villar, Juez municipal Letrado é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Ana Vidal, Manuel Jiménez, Pedro Rodríguez, José García, Eduardo Conde, Juan Badía, José María Lanuza, Gabino Arroniz, José López, José Taso, Francisco Ballarú, Juan Alba, Antonio Manzano, Facundo Fernández, Fulgencio Martínez, José María Martínez, José Cano, Gregorio Ruiz, Ramón Fuentes, Juan Sánchez y Antonio García, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado á fin de prestar cierta declaración acordada en causa que instruyo contra Ceferino Pérez sobre estafa; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Dado en Cartagena á 18 de Diciembre de 1895.—Augusto de Nordenfels.—El actuario, J. Francisco Tolsada. J—7886

D. Augusto de Nordenfels y Villar, Juez municipal é interino de instrucción de Cartagena.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Salvador Sánchez Fernández, alias el Diablo, hijo de José y Polonia, de diez y nueve años de edad, soltero y jornalero, natural y vecino de Santa Lucía, que se ha ausentado de su domicilio, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante la Audiencia provincial de Murcia, para responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por resistencia á un agente de la Autoridad; apercibido que caso de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á su busca, captura y conducción á este Juzgado, en lo que se interesa la pronta administración de justicia.

Dada en Cartagena á 19 de Diciembre de 1895.—Augusto de Nordenfels y Villar.—El actuario, Francisco Bautista y Soriano. J—7887

## COÍN

D. Andrés Vázquez Cano, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente tercer edicto, que habrá de publicarse en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, conforme al art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, hago saber que habiendo desempeñado el cargo de Registrador de la propiedad de este partido el Sr. D. Bernardo de Soria y Ordóñez hasta el día 7 de Diciembre de 1887, en que cesó en ese cargo por haber sido jubilado, y solicitado la devolución de la fianza que prestó para su ejercicio, se anuncia al público que cuantos tengan que deducir alguna reclamación contra el referido D. Bernardo de Soria y Ordóñez, como tal Registrador, pueden hacerlo ante este Juzgado dentro del plazo legal, á contar desde la publicación de este edicto en los citados periódicos oficiales.

Dado en Coín á 19 de Diciembre de 1895.—Andrés Vázquez.—Por mandado de S. S., Antonio Bonilla. J—7888

## CORDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores del hurto de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, propias de Juan Gómez Aguilar y Antonio Ramos Hernández, vecinos de Bujalance y Adamuz respectivamente, las que desaparecieron en la noche del 18 al 19 de Septiembre último en terrenos del cortijo de Parjiménez, de este término, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, calle del Marqués del Villar, núm. 3, con objeto de recibirles la oportuna declaración en el sumario que con tal motivo instruyo; apercibidos si no lo verifican de paralles el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de referidos desconocidos y caballerías hurtadas, y caso de ser habidas, los pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Córdoba á 19 de Diciembre de 1895.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, por mi compañero Sr. Cámara, Teodomiro Fernández.

## Señas.

Un mulo torcido, cerrado, mediano.  
Otro mohino, más de la marca, de cuatro años.  
Una mula negra, menos de la marca.  
Un muleto de dos años, entre pardo.  
Otro de un año, negro.  
Una yegua negra, cerrada, más de la marca, herrada en un anca. J—7889

## GERONA

D. Vicente María Castellví y Vilallonga, Juez de instrucción de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Torcuato Falp,

agente que fué de la Aduana de Port Bou, y en la actualidad de ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle la oportuna declaración indagatoria en méritos de la causa núm. 205 y rollo 630 de 1892 que contra el mismo se instruye por el delito de defraudación á la Hacienda; bajo apercibimiento, caso de incomparecencia, de acordarse contra él lo que en derecho hubiere lugar.

Dado en Gerona á 19 de Diciembre de 1895.—Vicente M. Castellví.—Por mandado de S. S., Carlos Crehuet. J—7890

D. Vicente María Castellví y Vilallonga, Juez de instrucción de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ricardo Gutiérrez Retortillo, empleado que fué de la Aduana de Port-Bou, y hoy de ignorado paradero, á fin de que dentro de los diez días siguientes al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar la oportuna declaración indagatoria en la causa número 302 y rollo 1.605 de 1893, que contra el mismo se instruye por defraudación á la Hacienda; apercibiéndole, caso de incomparecencia, de acordarse contra él lo que en derecho hubiere lugar.

Dado en Gerona á 20 de Diciembre de 1895.—Vicente María Castellví.—Por mandado de S. S., Carlos Crehuet. J—7891

## HUELVA

D. José Rodríguez Delgado, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Encarnación Martín, conocida por la Escala, vecina que ha sido de isla Cristina, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye por hurto de un par de cortinas á Juan Pedro Núñez; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada mujer y la comparezcan ante este Juzgado.

Dado en Huelva á 14 Diciembre de 1895.—José Rodríguez Delgado.—El Escribano, Fernando Bel. J—7892

D. José Rodríguez Delgado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza, por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, al procesado José Manuel Cruz Fuentes Carreño, conocido por José Manuel Díaz Carreño, hijo de Poncio y de Modesta, natural de San Felices de Buelna, provincia de Santander, de diez y ocho años, soltero, de oficio barquillero, de rostro moreno y pecoso de viruelas, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado ó en la cárcel del partido para ampliarle su indagatoria en la causa que se le sigue por estafa; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de las mismas, de cualquier clase y jurisdicción, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y logrado, lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Huelva á 17 de Diciembre de 1895.—José Rodríguez.—El Escribano, Fernando Bel. J—7893

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, que despacha en la casa núm. 8 de la plaza de las Monjas, en providencia del día de ayer, ha mandado se cite á Juan Alvarez Molina, cuyas demás circunstancias se desconocen, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante el Juzgado á prestar declaración y á ser reconocido por los Facultativos, puesto que á las ocho de la noche del día 7 del actual fué curado en la Casa de Socorro de esta capital de una extensa contusión en el costado izquierdo de pronóstico grave, y dado parte al señor Juez, se ha instruido sumario en averiguación de lo ocurrido, sin que á pesar de las diligencias practicadas haya sido encontrado el lesionado; á quien se previene que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Huelva 20 de Diciembre de 1895.—El actuario, Licenciado Blas F. Toscano. J—7894

## LA ALMUNIA

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de La Almunia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado D. Antonio Florensa Bría, de cincuenta y siete años de edad, hijo de Antonio y de María, natural de Serós, partido y provincia de Lérida, vecino que fué de Alpartir, y cuyo actual paradero se ignora, casado con María Marín, Recaudador que fué de esta villa, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á fin de constituirlo en prisión y recibirle indagatoria en la causa que se le sigue contra el mismo sobre malversación; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en La Almunia á 21 de Diciembre de 1895.—Francisco Heliodoro Salvá.—El actuario, Florencio Moya. J—7895

## MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, en los autos de mayor cuantía instados por Doña Micaela Caux y Reta, hoy sus sucesores D. Angel César Mantel y Doña Matilde de Borja y Caux, contra el Ayuntamiento de Arcos de la Frontera, sobre pago de pensiones de dos censos, cuyos autos se han en el período de ejecución de sentencia, se sacan á pública y simultánea subasta, que tendrá lugar en este Juzgado y en el de igual clase de Jerez de la Frontera, el día 10 de Febrero próximo, á la una de su tarde, las fincas siguientes, bajo el tipo de la cantidad á cada una señalada:

Primera. La casa Ayuntamiento de la ciudad de Arcos de

la Frontera, situada en la plaza del Castillo; lindante por la derecha de su entrada con el castillo de la propiedad de la Excm. Sra. Duquesa de Osuna; por la izquierda con el paseo que llaman de Cristina, y por su fondo con la Peña que da al río Guadalete; se compone de planta baja y alta; la primera está formada con un polígono irregular, que mide una superficie de 215 metros con 49 decímetros de suelo y cielo, y 42 metros con 12 decímetros de cielo sin suelo, distribuidos en entrada, Secretaría, despacho del Secretario, idem del Sr. Alcalde, Depositaria, una escalera de material y debajo de ella la casilla de la guardia municipal, y un cuarto cuya entrada se halla en el arco entrada del castillo. La planta alta se compone de un pasillo, sala de sesiones, un cuarto en forma de capilla que gravita sobre parte del arco y del cuarto bajo, cuya entrada está en dicho arco y azotea; tasada dicha casa en la cantidad de 16.807 pesetas, por la que sale á subasta.

Segunda. Una dehesa denominada Monte del Hornillo, situada en el término de la ciudad de Arcos de la Frontera, y cuya dehesa se halla dividida en dos: la primera se conoce con el nombre del Mulagar, y cuya cabida, según titulación, es de 512 fanegas de tierra, y la segunda nombrada Zarzalón, cuya cabida, según la misma titulación, es de 661 fanegas, reuniendo ambas dehesas una superficie total de 704 hectáreas, 82 áreas, 51 centiáreas, equivalentes á 1.183 fanegas. Sus linderos son: al Norte con el rancho nombrado el Membrillo y Mesas de la Higuera; por el Oeste con la dehesa nombrada Matilla de los Negros; por el Sur con las dehesas nombradas Matilla de los Carniceros y Brenes, y por el Este con el predio llamado Camarón; sale á subasta esta finca por la cantidad de 408 640 pesetas en que ha sido tasada.

Tercera. Otra dehesa denominada Matilla de los Negros, situada en el mismo término que la anterior descrita, y perteneciente al mismo caudal. Sus linderos son: al Norte con tierras de D. José Almdro; por el Este con el cortijo llamado Guadapero y la colada del puesto de Carreta; por el Sur con la misma Colada, la Cañada Real y tierras de Diego Cano; y por el Oeste con el monte del Hornillo antes descrito; su extensión superficial, según titulación, es la de 262 hectáreas, nueve áreas y 27 centiáreas, equivalentes á 440 fanegas, tasada en la suma de 134.400 pesetas, y por la que sale á subasta.

El remate tendrá lugar bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las expresadas cantidades que se fijan como tipo en cada una de las fincas.

2.ª Los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de las fincas que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª No habiéndose presentado los títulos de propiedad de las fincas que se venden, se ha suplido su falta por una certificación del Registrador de la propiedad de Arcos de la Frontera, cuyo documento, que obra unido á los autos, se halla de manifiesto en la Escribanía para que lo puedan examinar los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndoles que deberán conformarse con el mismo y no tendrán derecho á exigir ningún otro.

Madrid 26 de Diciembre de 1895.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Joaquín Díaz Cañabate.—El Escribano, Licenciado Joaquín Ferrer. X—1105

## MADRID—HOSPICIO

D. Eusebio Martín Ruiz, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Hago saber que en el sumario que instruyo por lesiones he acordado en providencia de este día la publicación de la presente requisitoria, por la cual cito, llamo y emplazo á Octavio Mena y Alberni, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, establecida en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de asistir como procesado á las sesiones del juicio oral de la causa antes referida; siendo apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Con tal motivo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo conduzcan en concepto de detenido á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 20 de Diciembre de 1895.—Eusebio Martín Ruiz.—El Escribano, P. H., Recaredo Culebras. J—

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de instrucción del distrito del Hospicio, se cita á Francisco Marín y á Juan Verdejo para que el día 7 de Enero, á las doce y media de la tarde, comparezcan ante la Sección tercera de la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta provincia, con el objeto de asistir como testigos á las sesiones del juicio oral de la causa que se instruyó en este Juzgado por el delito de lesiones contra Octavio Mena Alberni; bajo apercibimiento si no concurriere de quedar incurso en la multa de 5 á 50 pesetas con que se le comina.

Madrid 20 de Diciembre de 1895.—El Escribano, P. H., Recaredo Culebras. J—7960

## MADRID—HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Bruces, que es de estatura regular, delgado, color moreno, con barba y bigotes rubio, pelo castaño, nariz y boca regulares, ojos azules, viste pantalón de pana color café, alpargatas negras, chaleco negro y americana azul, hijo natural de Manuela Bruces y de padre desconocido, de treinta años de edad, soltero, natural de Velante, partido judicial de Sarria, provincia de Lugo, que habitó anteriormente en la calle de Zurita, número 23, piso principal número 3, de oficio mozo de cuerda de los llamados soguillos, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, piso principal, con el fin de que extinga la condena que le ha sido impuesta en la causa que se le instruye por atentado á la Autoridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de referido individuo, y caso de

ser habido lo conduzcan á la prisión celular de esta Corte en clase de preso comunicado y á mi disposición.

Dada en Madrid á 20 de Diciembre de 1895.—V.º B.º=El Sr. Juez, R. Valdés.—El Escribano, Federico González del Rivero. J—7896

## MADRID—LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, fecha 25 de Noviembre último, dictada en los autos ejecutivos que sigue el Excmo. Sr. Duque de Osuna, Marqués de Javalquinto y otros títulos, contra los herederos de la Excmo. Sra. Duquesa de Croig, se sacan á pública subasta 230 fincas del Ducado de Osuna, correspondientes á las administraciones de Guadalupe, Cornago y Talamanca, que han sido tasadas en 339.594 pesetas, cuya situación, linderos y demás circunstancias constan en los antecedentes que obran en Escribanía, y para el remate se ha señalado el día 31 de Enero próximo, á las dos de la tarde; haciéndose presente que la subasta de dichas fincas será simultánea en dicho Juzgado de la Latina y en los de Guadalupe, Arnedo y Colmenar Viejo, reservándose el primero aprobar el remate que sea más beneficioso; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 del valor de los bienes á que hagan postura, según el tipo de tasación; que si hubiese licitador que hiciese postura á todos los bienes sacados á subasta, será preferido á todos los demás, y del mismo modo si hubiese licitador que hiciese postura á la totalidad de los bienes de una administración, será preferido á los que la hiciesen de una ó más fincas de la misma administración; que no hay más títulos de propiedad que las certificaciones de los Registradores, en las que consta que dichos bienes están inscritos á favor de la casa de Osuna en virtud de informaciones posesorias, no pudiendo por tanto los licitadores exigir ningunos otros, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 12 de Diciembre de 1895.—V.º B.º=J. Carlos y Alix.—El actuario, Julián Villanueva. X—1107

## MADRID—UNIVERSIDAD

D. Luis Ponce de León, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Raimundo Fernández López, hijo de Francisco y de María, natural de Antoñana, partido de Belmonte, provincia de Oviedo, de veintidós años de edad, soltero, estuquista, que habitaba en esta Corte, calle de la Esperanza, núm. 13, cuarto segundo derecha, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que dentro del término de seis días, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo por atentado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se sustanciará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse, que de ser habido sea puesto á mi disposición con las precauciones y seguridades convenientes.

Dada en Madrid á 19 de Diciembre de 1895.—Luis Ponce de León.—El Escribano, Licenciado Vicente Moreno. J—7897

D. Luis Ponce de León, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Narciso, de oficio tapicero, que habitaba calle de Toledo, núm. 50, taberna, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que dentro del término de seis días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo por lesiones de José García Illans; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se sustanciará el procedimiento en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse, que de ser habido, sea puesto á mi disposición con las precauciones y seguridades convenientes.

Dada en Madrid á 19 de Diciembre de 1895.—Luis Ponce de León.—El Escribano, Licenciado Vicente Moreno. J—7898

## MÁLAGA—ALAMEDA

D. Sebastián Miguel González, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, al procesado en causa sobre contrabando de cerillas fosfóricas, Manuel Muñoz López, que fué de esta vecindad, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro de dicho término, que se contará desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en los estrados de este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín, calle del mismo nombre, al objeto de prestar declaración en la citada causa; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial procedan á la busca del referido y su conducción á este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 18 de Diciembre de 1895.—Sebastián Miguel.—El Escribano, Rafael Wittemberg Solano. J—7899

## MÁLAGA—MERCED

D. Francisco Gallago y Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de diez días al procesado Francisco Delgado Fernández, alias Paquillo, del que se ignoran sus demás circunstancias, para que dentro de dicho término, contado desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se persone en la cárcel pública de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en causa sobre atentado y disparo á agentes de la Autoridad; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel á mi disposición.

Dada en Málaga á 19 de Diciembre de 1895.—Francisco Gallago.—Por su mandato, José Ríos. J—7900

## MANRESA

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción de la ciudad de Manresa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la ejecutoria dimanante de la causa seguida sobre estafa contra Mariano Marcell Guiu, se cita, llama y emplaza por la presente al procesado y penado Mariano Marcell Guiu, hijo de Benito y Raimunda, de cuarenta años de edad, empresario de quintos, casado, natural de Bellloch, vecino de San Gervasio, con instrucción, para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles de este partido para sufrir la condena de dos meses y un día de arresto mayor que le fué impuesta por la Audiencia de Barcelona con sentencia de 12 de Marzo último dictada en la expresada causa; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes que compongan la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho penado, conduciéndolo con las seguridades debidas á las cárceles de este partido para sufrir la mencionada condena.

Dada en Manresa á 16 de Diciembre de 1895.—Segundo F. Argüelles.—Por mandato de S. S., José Vidall. J—7901

## MÉRIDA

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, al dictar con fecha de hoy auto de conclusión en el sumario seguido en este Juzgado por hurto de una jumentada contra Segundo Miguel Fernández, José y Antonio Romero Silva, ha acordado se emplace por medio de cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Cáceres, á dichos procesados, para que en el término de diez días comparezcan ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Badajoz por medio de Procurador y Abogado que les represente y defienda.

Y para que tenga efecto el emplazamiento acordado, expido la presente cédula que, con el V.º B.º del Sr. Juez, firmo en Mérida á 20 de Diciembre de 1895.—V.º B.º=R. S. Portal.—El Escribano, Alvaro Ibarra. J—7902

## MOTILLA DEL PALANCAR

D. Federico Baudín y Capelo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y en virtud de orden de la Superioridad, dimanante de la causa seguida contra Bonifacio Arguch Domínguez sobre lesiones, se cita y llama á éste, que se dice encontrarse en una de las provincias de Andalucía haciendo la recolección de la aceituna, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Cuenca, Jaén, Córdoba, Málaga y Sevilla, comparezcan ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Bonifacio Arguch Domínguez, mayor de edad, casado, de oficio aguador y vecino de Iniesta, al que, caso de ser habido, lo conduzcan á la cárcel de este partido á mi disposición; pues así se halla acordado en providencia de esta fecha.

Dada en Motilla del Palancar á 19 de Diciembre de 1895.—Federico Baudín.—Por su mandato, José María Alarcón. J—7903

## OLIVENZA

D. Francisco Marzal Caldeira, Juez de instrucción interior de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la práctica de las oportunas diligencias en averiguación del paradero de los semovientes que al final se designarán, remitiéndolos á este Juzgado en el caso de ser habidos, así como las personas en cuyo poder se encontraren, si no justifican debidamente su adquisición, cuyos semovientes desaparecieron de la dehesa denominada Coitada de Villarreal, de este término, en la noche del 17 del corriente, y perteneciendo á D. Filiberto Mira, vecino de esta ciudad; así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo me hallo instruyendo.

Dada en Olivenza á 21 de Diciembre de 1895.—Francisco Marzal Caldeira.—De orden de S. S., Domingo Para.

## Reseña de los semovientes.

Una yegua castaña, de marca, cerrada, lucera.  
Otra también castaña, de marca, cerrada y lucera.  
Otra torda, de seis años, de marca, todas tres con hierro formando un corazón en la pierna derecha.  
Y una mula de veinte meses, castaña, de marca, con la misma clase de hierro en la cadera derecha. J—7904

## ORGIVA

D. Enrique Castellano Jiménez, Juez de instrucción de esta villa y su partido, etc.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados Enriqueta y Carlos Cortés Campos, castellanos nuevos, de diez y ocho y once años de edad respectivamente, vecinos de Granada y cuyo actual paradero se ignora, con objeto de que comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que se les sigue sobre hurto de un burro de la propiedad de Juan Vilchez Castillo, vecino de Dúrcal; bajo apercibimiento de que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, fuerza de Guardia civil y demás individuos de la policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura de los referidos procesados, y caso de ser habidos dispongan su conducción, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado.

Dada en Orgiva á 20 de Diciembre de 1895.—Enrique Castellano.—Por mandato de S. S., Ramón González Viguera. J—7905

## PIEDRAHITA

D. Emilio Ortiz Muñoz, Juez municipal, ejerciente en el de primera instancia de instrucción de esta villa y partido de Piedrahita, por indisposición del Sr. Juez propietario.

Por el presente edicto hago saber que en virtud de providencia dictada en el expediente que en este Juzgado se instruye para la reclusión definitiva en un manicomio de la alienada Patricia de la Mata, natural de Santiago del Collado, de

cuarenta y ocho años de edad, residente en la actualidad en el Hospital de Avila, y en cumplimiento á lo prescrito en el artículo 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1895, he acordado citar y emplazar á los parientes de la referida Patricia de la Mata, á fin de que dentro del término de un mes, contado desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan á oponerse á la reclusión mencionada; apercibidos que pasado dicho término se resolverá el expediente con ó sin audiencia.

Dado en Piedrahita á 20 de Diciembre de 1895.—Emilio Ortiz.—Por su mandato, Vicente Isaac. J—7906

## PUERTO DE SANTA MARIA

D. José Ricardo Romero y Suárez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente y término de diez días, que empezarán á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Antonio Juan Exposito, natural de Algodonales, vecino de esta ciudad, soltero, hijo natural de Rosario, macetero, de treinta y siete años de edad, para que comparezca en este Juzgado; apercibido si no lo efectúa de pararle el perjuicio de que en derecho haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y demás agentes procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel de dicho procesado, cuya prisión tiene decretada la Audiencia provincial de Cádiz en causa que se le sigue por hurto.

Puerto de Santa María 20 de Diciembre de 1895.—J. Ricardo Romero.—El actuario, Licenciado M. Serrano. J—7907

## RIANO

D. Félix Amarillas y Celestino, Juez de instrucción de esta villa de Riaño y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Wenceslao Doval Barredo, de veintidós años de edad, hijo de José y de Canuta, de estado soltero, natural y vecino de Penadelo, partido judicial de Villafranca del Bierzo, de oficio minero, por estar comprendido en el párrafo primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, con objeto de emplazarle ante la Audiencia provincial de León, en el sumario instruido contra el mismo sobre estafa de comestibles y ocupación de cartuchos de dinamita, y se le apercibe que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Riaño 19 de Diciembre de 1895.—Félix Amarillas.—El actuario, Nicolás Liébana Fuente. J—7908

## RONDA

D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Pérez Jiménez, vecino de Málaga, que habitó en la calle de Santa María, núm. 13, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente á la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y su fijación en los sitios públicos de esta ciudad, comparezca en este Juzgado, sito en la Carrera de Espinel, para prestar declaración y demás diligencias que procedan en el sumario que instruyo por hurto de cerdos, propiedad del vecino de esta ciudad D. Francisco Rodríguez Valiente; apercibido que de no verificar su comparecencia le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ronda á 19 de Diciembre de 1895.—Fernando Moreno.—El actuario, Enrique Burgos Torres. J—7909

## SALAS DE LOS INFANTES

D. Mariano García Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en virtud de lo acordado por auto de este día, dictado en causa criminal seguida contra Cosme Palacios Marín, de diez y nueve años, soltero, natural de Campolara, soldado en el regimiento de Barastro, sobre hurto de basura, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante la sala de lo criminal de la Excmo. Audiencia provincial de Burgos, á fin de responder á los cargos que contra el mismo resultan en expresada causa; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Salas de los Infantes á 20 de Diciembre de 1895.—Mariano García.—Por su mandato, Adolfo Díez Alicante. J—7910

## SANLÚGAR DE BARRAMEDA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el cumplimiento de una carta orden de la Sección tercera de la Audiencia provincial de Cádiz, procedente de la causa instruida en este Juzgado por lesiones contra Rafael Muñoz Díaz, se cita á éste para que comparezca ante este dicho Juzgado en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, á fin de hacerle una notificación; apercibido de que al no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma al expresado Rafael Muñoz, expido la presente en Sanlúcar de Barrameda á 18 de Diciembre de 1895.—El actuario, Rafael Casanova. J—7911

## TORRELAVEGA

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de primera instancia del partido de Torrelavega.

Hago saber que en virtud de lo acordado en providencia de 9 del corriente, dictada en los autos de juicio voluntario de testamentaría á bienes de D. Ciriaco de la Pedrosa y de su esposa Doña Josefa González, por el presente se cita y llama á D. Prudencio de la Pedrosa González, natural de Castañeda, y cuya actual paradero se ignora, para que como heredero de los mismos comparezca por sí ó por medio de Procurador con poder bastante ante este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de testamentaría referido; entendiéndose que si hubiere fallecido podrán en su caso personarse los que fueren sus herederos; bajo apercibimiento de que si no comparece seguirá adelante el juicio, sin citarle ni emplazarle en lo sucesivo.

Dado en Torrelavega á 23 de Diciembre de 1895.—Santiago de la Escalera.—Por su mandato, F. Fidel Biancho. X—1106

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Trasatlántica.

La Junta de gobierno, usando de la facultad que le otorga el art. 39 de los estatutos, acordó el dividendo de 40 pesetas por acción por los beneficios líquidos del año 1894. En su virtud se satisfará á los señores accionistas el expresado dividendo desde el día 30 del actual á la presentación del cupón número 5 de las acciones, acompañado de las facturas que se facilitarán en los puntos de pago, que son: en Barcelona, en el Banco Hipócano Colonial, banquero de la Compañía, y en Madrid, en el Banco de Cantilla (Infantas, 31).

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores accionistas. Barcelona 28 de Diciembre de 1895.—Compañía Trasatlántica.—E' Administrador Gerente, pp., S. Izaguirre. X-1110

Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Verificado en Málaga el día 10 de Diciembre de 1895, en la Dirección general de esta Compañía, el 16.º sorteo de amortización de sus obligaciones de á 500 francos, correspondientes al ejercicio de 1895, se anuncia á los tenedores de las mismas que los números premiados son los siguientes, repitiéndose los mismos en cada una de las series de cien mil obligaciones á que está autorizada á crear la Compañía.

Table with 4 columns: Números premiados, Números, Números premiados, Números. Lists lottery results for various numbers and their corresponding prizes.

El reembolso de dichas obligaciones se efectuará á partir del 1.º de Mayo de 1896: En París, Banco de París y de los Países Bajos, rue d'Antin, núm. 3. En Bruselas y Ginebra, Sucursal del Banco de París y de los Países Bajos. En Madrid, Crédit Lyonnais. En Barcelona, Sociedad del Crédito Mercantil. Madrid 27 de Diciembre de 1895.—El Secretario del Consejo, Pablo de Gorostiza. X-1108

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Diciembre de 1895.

Meteorological data table with columns for Hora, Temperatura, Humedad, Dirección, Estado, etc.

Weather data table with columns: Temperatura máxima á cielo descubierto, Tierra vegetal ó laborable, Velocidad del viento, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 28 de Diciembre de 1895.

Table of telegrams received from various locations (LOCALIDADES) including weather conditions and directions.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 28 de Diciembre de 1895, comparada con la del día anterior.

Table of stock market quotations (CAMBIO AL CONTADO) for various public funds and bonds.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various cities in Spain (Albacete, Alcega, Alconete, etc.).

Bolsas extranjeras.

PARIS 27 DE DICIEMBRE DE 1895

Table of foreign exchange rates for Paris, including debt and fund values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londones á la vista, libra esterlina. 30'79-30'86 pesetas. Idem á sesenta días vista, ídem, íd., 30'54 ídem. París á la vista, franco, beneficio á papel, 21'50-21'85-21'85

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer llovió en Segovia, Bilbao y Santander.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

Santo Tomás Cantuariense.

Cuarenta horas en las Salesas Reales (paseo de Santa Engracia).

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 51 de abono.—Turno 3.º impar.—Aida. A las tres y media.—Función de tarde 4.ª de abono.—La Traviata. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—El juicio pocalo.—Me conviene esta mujer. A las cuatro y media.—Voluntad.—La primera postura. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El cabo primero.—La Maja.—Gedeón se queda en casa.—El Capitán La Palisse.—De vuelta del Vivero. A las cuatro y cuarto.—El domador de leones.—De vuelta del Vivero.—La boda del Cojo.—Chateau Margaux. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—10 de abono.—Turno 1.º par.—El bigote rubio.—Zaragüeta.—Segundo acto de la misma.—Quince minutos en globo. A las cuatro y media.—El bigote rubio.—Doña Juanita.—Segundo acto de la misma.—La boronada. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Las zapatillas.—El mismo demonio.—La baraja francesa.—Las zapatillas. A las cuatro y media.—Los sobrinos del Capitán Grant. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El tambor de Granaderos.—El niño de Jerez.—Una vieja.—De conquista. A las cuatro y media.—La Noche Buena en Madrid.—Música clásica.—El Señor Corregidor.—El tambor de Granaderos. TEATRO Y CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—El anillo de hierro. A las cuatro y media.—El Molinero de Subiza.